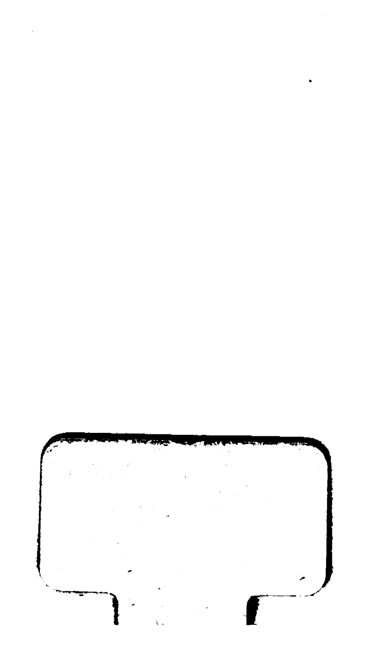


LAZALDE

Negocio Flores - Martinez

1905



Alberto Lazalde

NEGOCIO FLORES-MARTINEZ

IMPROCEDENCIA

DEL

RECURSO DE CASACION

INTERPUESTO POR

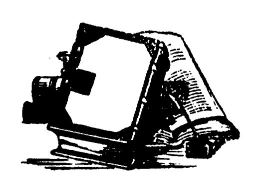
D. JOSÉ MARIA MARTINEZ

POR SI Y POR LA SUCESIÓN DE

D. PEDRO MARTINEZ

CONTRA LA SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

ESCRITOS É INFORMES RELATIVOS.



MEXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA,» DE J. AGUILAR VERA Y COMPAÑIA (S. EN C.)

Calle de Santa Clara núm. 15

1905

I

Escrito del Sr. Martínez interponiendo el recurso de casación, en contra de la sentencia de segunda instancia.

Señores Ministros de la segunda Sala. Interpone casación. José María Martínez por sí y en representación de su hermano D. Pedro, en los autos que se han seguido por D. Juan N. Flores, hoy por su testamentaría, sobre rescisión de contrato, supuesto su estado, ante Udes. como sea más conforme á derecho, comparezco y digo: que el Sr. Flores celebró con Martínez Hermanos un contrato *de sociedad agrícola, para el cultivo y explotación* de las haciendas de Avilez y anexas, situadas en el Partido de Mapimí, de este Estado, habiéndose elevado el contrato á escritura pública, ante el Notario D. Jesús Cincúnegui, el día ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.

Dos años y meses después, en Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Flores ocurrió á la justicia y pidió la rescisión del contrato, alegando: 1°, que á los ocho días, después de la formal y pública celebración de la sociedad, estando *reíntegra,* el Sr. Flores retiró su palabra, al tanto que los Martínez insistieron en ocupar las haciendas y de hecho se posesionaron de ellas; 2°, que los Martínez Hermanos, simples detentadores de las haciendas de Avilez y anexas, no cumplían con las obligaciones del contrato, dando así causa para la rescisión.

Contestando la demanda Martínez Hermanos, negamos los fundamentos de hecho en que se apoyaba; combatimos la aplicación absurda é ilegal que se hacía de las leyes, y presentamos contrademanda, ó reconvención, por perjuicios, que el Sr. Flores nos había ocasionado, montando éstos á la cantidad de *ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos ochenta y nueve centavos,* en cuya suma se comprendían, así las cantidades exigidas á Martínez Hermanos, con cargo á Flores, *por diversos Jefes federales,* como las existencias que por orden de la autoridad, y con motivo de la imposición á Flores, se extrajeron de las haciendas que yo y mi hermano poseíamos en virtud de nuestro contrato.

La sentencia de primera instancia resolvió el asunto de absoluta conformidad con lo alegado y probado por los demandados; pero no así la sentencia de segunda instancia. En este fallo se da cumplida satisfacción á las pretensiones de la demanda; se declara la rescisión; se absuelve al Sr. Flores de la contrademanda de los Martínez, y se condena á éstos á rendición de cuentas por todo el tiempo *que estuvieron en posesión* de las haciendas de Avilez y anexas.

Pronunciado este fallo, no es ya del caso, al menos para los fines del recurso que por medio de este escrito voy á formular, *no es del caso, decía, entrar á debatir sobre lo acertado del mismo fallo, relativamente á los hechos que en pro del actor y en daño de Martínez Hermanos, ha dejado establecidos;* pero en cuanto á la aplicación de las leyes, ya sea refiriéndolas á casos que la demanda no comprende ni ha podido comprender, ya sea tergiversando directa y claramente su sentido, la cuestión es de actualidad, y de ella voy á ocuparme someramente, á reserva de ampliar en tiempo mis alegaciones, para establecer y fundar en ellas el recur-

so de casación que me propongo interponer contra el fallo de segunda instancia.

En Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, Martínez Hermanos ocupamos las haciendas del Sr. Flores. En Octubre del mismo año *fueron confiscadas* las haciendas por parte del Gobierno Constitucional de la República. En Febrero de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. Flores arregló su confiscación y logró apoderarse de las haciendas con exclusión de Martínez Hermanos. Poco después Martínez Hermanos *volvimos* á las haciendas *con motivo de una orden* del Gobernador y Comandante Militar del Estado. En Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. Flores demanda la rescisión del contrato, estando mi hermano y yo en *posesión* de las haciendas. En Febrero de mil ochocientos setenta la justicia federal *amparó á Flores* contra la orden del Gobernador y Comandante Militar del Estado, de cuya determinación resultó que los Martínez salieron de las haciendas, habiéndolas ocupado el Sr. Flores. Estos hechos los reconoce el actor, *los aceptamos* Martínez Hermanos, y los establece con toda claridad y precisión el fallo de segunda instancia.

Por la escritura que consigna el contrato Martínez-Flores, se viene en conocimiento de este otro hecho sustancial, y por lo mismo importante: Flores entraba con sus terrenos; y los Martínez *aprestaban su capital,* para constituir la sociedad que ha sido materia del contrato. Ni Flores podía disponer del capital de Martínez Hermanos, ni éstos podían tocar el de Flores, consistente en sus terrenos; tal fué la ley del contrato.

Por otra parte tenemos que el Sr. Flores interpone su demanda con fundamento de su desistimiento del contrato, cuando era tiempo de expresarlo y ponerlo en la concien-

cia de Martínez Hermanos; que la sentencia da por bien establecido y probado ese desistimiento: que la demanda toma nuevos fundamentos en la falta de cumplimiento á las obligaciones que Martínez Hermanos contrajeron por el contrato mismo; y, por último, que la sentencia decide estar bien probada la falta y ser, por tanto, materia y causa bastante para la rescisión del contrato.

En cuanto á la confiscación de bienes que se decretó y llevó á efecto en contra del Sr. Flores, el fallo de segunda instancia no puede negar el hecho; pero lo acepta, no para fundar las reclamaciones que concreta la contra-demanda de los Martínez, sino para resolver que, desde su fecha, el contrato de sociedad quedó sin materia y por consiguiente sin efecto ni valor alguno en derecho.

Por último, la sentencia de segunda instancia establece que Martínez Hermanos han estado en posesión de las haciendas de Flores, ya sea por razón del contrato, ya sea como síndicos administradores ó depositarios de ellas; dado el concurso que sobre ellas mismas se formalizó algún tiempo después de entablada la demanda de rescisión.

No necesito de más fundamentos para demostrar la violación de la ley en el fallo de segunda instancia.

Para que las disposiciones sobre rescisión de los contratos puedan resolverlos en el sentido de su rescisión ó no rescisión, es indispensable, como en todo elemento que se da por bien ó mal establecido, pero en todo caso subsistente, que el contrato tenga íntegra y verdaderamente íncolume su materia, porque si no es así, sería un absurdo, y por consiguiente una ilegalidad, rescindir y volver á su primitivo estado, ó bien afirmar lo que se reclama y negar su rescisión, cuando por éste ó aquel motivo se ha innovado durante el pleito al grado de resolverse por otros caminos lo que

estaba siendo materia de éste. La sentencia de segunda instancia nos dice, que la confiscación acabó con el contrato de sociedad entre Flores y Martínez; luego, aplicar á ese contrato las leyes de rescisión, es equivocar el camino, haciendo de la ley una mala aplicación.

De hecho Martínez Hermanos salieron de las haciendas ocupándolas Flores, una vez que, en Febrero de mil ochocientos setenta, se ejecutó al contento de éste el fallo de la Suprema Corte de Justicia Federal. *No existe, por tanto, la materia del contrato de sociedad.* Por caminos distintos del que primitivamente tomó Flores al entablar la rescisión, obtuvo lo que se proponía, que era sustancialmente la ocupación de sus fincas, y de allí resulta, como antes he dicho, que no es posible ni debido resolver este juicio con las leyes sobre rescisión de contratos.

En su bifurcación hipotética, la demanda hace imposible la legal y justa aplicación de las leyes á que me refiero. El Sr. Flores dice que oportunamente avisó de su retractación á Martínez Hermanos. El hecho debía probarse no con la copia de las cartas de Flores, sino con otro hecho sustancial, el de la entrega oportuna y con el procedimiento de ocurrir inmediatamente á la autoridad, y no después de dos años, dado caso que recibido el aviso, los Martínez hubiéramos continuado *contra la volumtad* de Flores en la tenencia de las haciendas, siendo entonces simples *detentadores* de ellas. Admitido no obstante por el Superior, el hecho del aviso oportuno, se hace cargo á Martínez de no haber cumplido, después del aviso, y también después de la confiscación, con las obligaciones que le imponía el contrato de sociedad. ¿Cuáles, si después del aviso los Martínez eran detentadores?[1] Una de dos: ó aplicamos las leyes de rescisión por aque-

1 R. 19, idem 32, fin.

llo de que el socio puede arrepentirse sin causa, *reíntegra,* dando ésta por probada en el juicio presente ó la aplicación de aquellas es por el capítulo de haberse dado causa para la rescisión por parte de Martínez Hermanos, faltando á sus obligaciones como socios y estar probada esa causa en los presentes autos. Si lo primero, es ilegal la aplicación de la ley, ocupándose de lo segundo, y si venimos á la rescisión con causa, la ilegalidad está en lo primero, siendo los dos extremos abierta y notoriamente contradictorios. No es posible tomarlos ni en sentido hipotético: la demanda al principio y la sentencia en la actualidad, han debido fijarse en uno de los dos extremos. En la demanda no se expresaron como causas para la rescisión del contrato, ni la confiscación á Flores, ni la orden del Gobernador, Sr. Ortiz de Zárate, en cuya virtud las haciendas volvieron á Martínez, después de la confiscación. La demanda no podía ocuparse de esa orden, refiriéndola á los resultados que operó respecto de ella el fallo de la Corte de Justicia, precisamente porque la demanda es de mil ochocientos sesenta y ocho al tanto que el fallo de la Suprema Corte es de mil ochocientos setenta. Sin embargo de esto, la sentencia de segunda instancia toma esos dos elementos como causa de rescisión. Hace más, porque entra á prejuzgar cuestiones que están sujetas á juicio distinto, cual es el del concurso Martínez-Flores, y parte de ellas para imputar á los Martínez obligaciones que no tienen, ni les han sido reclamadas en este juicio. La sentencia dice que, á partir de la orden del Sr. Gobernador Zárate, *los Martínez disfrutaron y poseyeron por mucho tiempo las haciendas de Avilez y Anexas*, *ya por sí,* que sería el caso de este juicio, *ya por medio de los administradores, depositarios ó síndicos del concurso*, que es lo

extraño á este negocio, *y están por tanto como todo el que posee bienes ajenos, en la obligación de rendir cuentas.* Quiere decir, que la sentencia da más de lo que pide la demanda: porque da las cuentas del concurso, las cuales por otra parte, no son de la responsabilidad personal de Martínez Hermanos. Quiere decir que la sentencia se mete á cosas que no determina la demanda, y que, por lo mismo, hace extensiva la ley á casos que ella no comprende.

La sentencia dice que la reclamación por la *totalidad* de lo que importaron *la confiscación* y *las exacciones de las fuerzas federales,* es temeraria y absurda, porque equivale á que los socios Martínez pretendan que su socio Flores pague, no sólo lo que á él corresponde, *sino lo que á ellos mismos atañe,* y esto, porque no bastando los frutos para cubrir aquellos cargos, siendo todos ellos imputables á la sociedad y no á Flores únicamente, debe ocurrirse á las existencias ó capital introducido á la sociedad por Martínez Hermanos, para satisfacer el saldo, pues ese capital, por el solo hecho de haberse introducido á las Haciendas, *se convirtió en capital social,* ó lo que es lo mismo, se convirtió en capital de Flores y Martínez.

Con semejantes apreciaciones, la sentencia de segunda instancia es *injusta,* es *atentatoria,* es *ilegal.* Primeramente va *contra la ley del contrato* que respeta como de la propiedad exclusiva de Martínez Hermanos, ó sea su capital; así como respeta en el dominio de Flores sus propias haciendas, siendo ellas no obstante las que debían ser explotadas. Además de esto imputa á la sociedad, lo que por el texto y por el espíritu de la confiscación y órdenes *de exacciones militares* es de la responsabilidad exclusiva de Flores; porque ni los Martínez fueron confiscados, ni los préstamos

se impusieron á ellos, ni á la sociedad, sino al Sr. Flores. Este señor ha recibido íntegros sus terrenos. ¿En dónde está el capital de Martínez? ¿Por qué razón ese capital ha de servir para cubrir aquellos cargos? *En el absurdo supuesto de que las existencias* de Martínez *debieran estimarse como capital social,* perteneciendo á ellos y á Flores, debía decirse lo mismo respecto á las haciendas de éste, siendo ellas por parte de Flores lo que realmente introdujo ese socio á la sociedad, y así, faltando frutos para pagar responsabilidades, *que supongo pertenecen á la sociedad misma,* el golpe, á fin de matar el cargo, debía dirigirlo en tal caso la sentencia contra el capital de Martínez y haciendas de Flores, y no contra lo primero, dejando ileso lo segundo.

Las *legales* consideraciones que dejo expuestas, fundan con evidencia la violación *de las leyes de Partida,* en que, la sentencia de segunda instancia, pretende apoyar sus resoluciones. *Esas leyes* están violadas por su ilegal aplicación, siendo por eso mismo casable el fallo de que me ocupo. Con fundamento de los artículos mil quinientos noventa y tres, inciso primero y mil seiscientos trece, incisos primero y segundo del Código de Procedimientos vigente, *interpongo,* por tanto, *contra dicho fallo, el recurso de casación,* y pido á la Sala que, dándolo por bien interpuesto en tiempo y forma, se sirva designar el término legal para continuarlo ante quien corresponda. En cuanto á las constancias necesarias para el objeto, suplico á la Sala, con fundamento del artículo mil seiscientos veintinueve del Código citado, se sirva remitir originales los cuadernos de autos en que constan la demanda y la contestación, la escritura de sociedad, el auto de la Suprema Corte de Justicia, las órdenes sobre confiscación y levantamiento de ésta, las órdenes sobre

exacciones y el certificado de haber ocupado Flores las haciendas por virtud del auto de la Corte.

Protesto lo necesario.—Durango, Febrero 13 de 1891.—*José María Martínez.*—Una rúbrica

II

A los siete años después del anterior escrito, en que se interpuso el recurso y sin duda con la convicción de que no estaba bien interpuesto el recurso, como se demostrará después, se quiso remediar el mal, por el Sr. Martínez, y presentó este señor el siguiente escrito:

CC. Magistrados de la Sala de Casación:

José María Martínez, mayor de edad, de esta vecindad, sin revocar el poder general que tengo conferido al Sr. Lic. Manuel Sida, *ampliando* los razonamientos alegados en el escrito *por el que interpuse* el recurso de casación en los autos de la demanda promovida por el Sr. Juan N. Flores sobre rescisión del contrato de sociedad de las Haciendas de Avilez y Anexas, ante Udes. respetuosamente y como mejor proceda, expongo: que el día ocho de Mayo del año de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Juan N. Flores, por una parte, y por otra mi hermano Pedro y yo, celebramos en escritura pública un contrato de sociedad, por el cual se convino que nosotros recibiéramos las haciendas de Avilez, San Fernando, San Carlos, San Juan de Casta y los Angeles, *para su explotación y manejo por el término de siete años,* con la obligación de introducir *de nuestro peculio* cuantos caudales y valores *fuesen necesarios*

para el cultivo, subsistencia y comercio de aquellas, y debiendo dividirse por mitad las utilidades que resultaren.

El nueve del propio Mayo marché yo á México á traer mercancías para el avío de las haciendas, y mi hermano á Avilez á donde llevó las existencias de una casa de comercio que teníamos en esta ciudad. Mi hermano llevó consigo una carta orden del Sr. Juan N. Flores dirigida á su dependiente el Sr. Eugenio Martínez, y antes de que concluyese el mes de Mayo recibió las fincas *sin la más leve oposición,* quedando obsequiados los deseos del Sr. Flores de que la entrega se hiciese con la mayor brevedad posible. Después de haber recibido mi hermano las haciendas y encontrándose aun en Avilez, *se le entregó una carta del Sr. Flores* en que le decía que debido á los acontecimientos políticos y previendo los males que habían de producir en sus intereses, *desistía de llevar adelante la sociedad que había formado, y yo en México recibí otra carta concebida en los mismos términos, y no habiendo accedido á la pretensión* del Sr. Flores que quedase sin efecto un contrato celebrado en toda forma, mi hermano Pedro se fué para Chihuahua á trasladar á las haciendas las mercancías que teníamos en una casa de comercio establecida en aquel punto.

En Julio de mil ochocientos sesenta y seis comenzaron á expedicionar por las haciendas de Avilez y Anexas las fuerzas republicanas, y los Jefes de ellas *impusieron préstamos é hicieron exacciones creyendo* que se trataba de intereses propios del Sr. Flores, ascendiendo esos valores á la suma de *veinticinco mil cuarenta y dos pesos setenta y tres centavos,* que unida á la de que en Noviembre del propio año de sesenta y seis, *dispuso el C. Gobernador* y Comandante Militar Silvestre Aranda y sus empleados, *y á la*

de que dispuso el C. Juan Manuel Ríos, hacen un total de *ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos ochenta y nueve centavos.*

Las haciendas *fueron confiscadas* por el Gobierno General *en Octubre de sesenta y seis,* y en Febrero de sesenta y siete, arregló el Sr. Flores que le fueran devueltas sus haciendas. Poco después *volvimos mi hermano y yo á ellas* con motivo *de una orden* del Gobierno del Estado, contra la cual pidió amparo el Sr. Flores, y en Febrero de mil ochocientos setenta, las ocupó este señor definitivamente.

El seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, entabló el Sr. Flores demanda sobre rescisión del contrato de sociedad, diciéndose entre otras cosas que no bien hubo firmado el Sr. Flores la escritura, cuando por causas legales y suficientes desistió de llevar adelante la compañía, haciendo saber á mi hermano y á mí su nueva determinación y renuncia antes de que fuésemos á las haciendas, y por consiguiente, antes de que principiara el negocio para que se formó la sociedad y emprendiésemos en algunos gastos y se nos originasen perjuicios, y se concluye pidiendo la rescisión del contrato, la entrega de las haciendas, la rendición de cuentas con justificación y la indemnización de daños y perjuicios.

El quince de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cinco, se pronunció sentencia de primera instancia en que se resuelve: que no ha sido renunciada legalmente por el C. Juan N. Flores la sociedad que escrituró en ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, para el cultivo y explotación de las haciendas de Avilez y Anexas; que en consecuencia no ha lugar á la entrega de las expresadas fincas, ni á la indemnización de daños y perjuicios que se reclama. Se resuelve también que el Sr. Flores es deudor

á sus consocios de la suma líquida de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos ochenta y nueve centavos, por la cual le han reconvenido, estando probado ser á su cargo esa cantidad, por ser él el único y personalmente responsable para su pago en la compañía de que se trata.

El fallo de segunda instancia decide que la renuncia que hizo el Sr. Flores, fué legal y procedente, que fué procedente también la demanda de rescisión y que se probaron las causales por las que se solicitó; absuelve á la testamentaría del Sr. D. Juan N. Flores de la reconvención opuesta, y me condena á mí y á la testamentaría de mi hermano Pedro á rendir cuentas con justificación á la testamentaría de D. Juan N. Flores del manejo de las haciendas, por todo el tiempo *que fueron en nuestro poder.*

Pronunciada sentencia de segunda instancia en este negocio *no es ya procedente examinar los hechos que tanto del actor como de parte nuestra se sujetaron á prueba, ni su apreciación, ni la justicia ó injusticia de aquel fallo*, sino investigar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso, y si la descisión comprendió cosas que no han sido objeto del juicio.

Como en la sentencia recurrida se declara que fué legal y procedente la renuncia que hizo el Sr. Flores, examinemos si en realidad dicha renuncia reune todos los requisitos que exige la ley, para que haya sido válida y surta sus efectos. Según la ley 11, tít. 10, part. 5ª, la sociedad *acaba por renuncia de uno de los socios,* siempre que ésta no sea fraudulenta ni intempestiva, y como con arreglo á la propia ley es intempestiva la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que era objeto de la sociedad, en cuyo caso no puede disolverse *sin haber justa causa para*

ello, como *incompatibilidad de genios, falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos* ó incapacidad sobrevenida después del contrato, resulta que la renuncia que hizo el Sr. Flores *no fué arreglada á derecho.* Así es que la Segunda Sala hizo inexacta aplicación de la ley 11, tít. 10, part. 5ª.

Se asienta en la demanda fecha seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, que la renuncia que hizo el Sr. Flores de la sociedad que había formado, fué notificada á mí y á mi hermano *oportunamente,* y cuando los intereses de ambas partes se hallaban en su estado íntegro, y la Segunda Sala dice que esa renuncia fué legal y procedente.

Es así que la sociedad acaba por la renuncia de uno de los socios, según la ley 11, tít. 10, part. 5ª, luego la sociedad Martínez y Flores *acabó con el aviso de éste,* ó más bien dicho no llegó á existir.

Sin embargo de que la sentencia de segunda instancia declara que un socio puede renunciar la sociedad y separarse de ella cuando á bien lo tenga, bastando sólo manifestar á sus consocios su voluntad de hacerlo así, dice en seguida que dos de las causas que se mencionan en la ley 14, tít. 10, part. 5ª, y que se han alegado para solicitar la rescisión del contrato, se han probado suficientemente y son *la mala condición de algún compañero y la falta de cumplimiento á lo expresamente estipulado en el contrato.* ¿Cuál contrato? ¿Si la sociedad acabó con el desistimiento del Sr. Flores, *qué obligaciones teníamos que cumplir nosotros?*

Precisamente la inexacta aplicación que hizo la Segunda Sala de la ley 14, tít. 10, part. 5ª, consiste en que conforme á ella *se rescindió un contrato que había concluído,* según la misma Sala, con la renuncia de uno de los socios, siendo por esta razón casable el fallo con arreglo á la frac-

ción 1ª del art. 1613 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, según la sentencia de segunda instancia, la confiscación de los bienes de D. Juan N. Flores se había hecho ya efectiva con mucha anterioridad á la demanda de rescisión, y esta sola condición *sería bastante para tener por insubsistente el contrato de sociedad,* pues perdida la propiedad de los bienes falta la materia que le diera existencia legal.

He aquí otro de los motivos porque no deben aplicarse al caso las leyes sobre rescisión de las sociedades, pues para que éstas pudieran resolver aquel, sería necesario, en primer lugar, que las circunstancias, el veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, fueran enteramente las mismas que en la fecha en que se entabló la demanda, sería preciso que tanto los intereses de nosotros como los del Sr. Flores estuviesen intactos, para que las cosas pudiesen reponerse al estado que tenían antes de celebrarse el contrato de ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, con el fin de que fuesen devueltos á sus respectivos dueños, que sería el efecto legal de la rescisión.

En el fallo de segunda instancia se declara procedente la demanda de rescisión que se interpuso y se dice que se probaron las causales por las que se solicitó, *cuando ya no había objeto en hacer esa declaración,* puesto que consta que nosotros salimos definitivamente de Avilez y Anexas desde el mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta, y que desde ese tiempo, *de hecho cuando menos, quedó nulificado* el contrato de sociedad.

En los puntos de hecho de la demanda, no se expresó como una de las causas para la rescisión del contrato de sociedad, la confiscación de los bienes que se hizo al Sr.

Flores, y, sin embargo, en la sentencia de segunda instancia se toma ésta como una de ellas.

Tampoco se dijo una palabra en la propia demanda, del concurso Martínez-Flores, y no obstante este silencio, en la sentencia de segunda instancia se dice que devueltas á nosotros las haciendas por *un acto atentatorio é ilegal* de la autoridad administrativa del Estado, las disfrutamos por mucho tiempo *ya por sí ó por medio de los administradores,* depositarios ó síndicos del concurso.

De manera que la sentencia de segunda instancia comprende cosas que no han sido objeto de la cuestión, siendo por esta otra razón casable según la terminante disposición contenida en la frac. 2ª del art. 1613 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de la afirmación que se hace en el fallo de que se viene hablando de que las exacciones de cualquiera clase que fuesen, deben cargarse *por mitad* al socio Flores y *por mitad* á nosotros, advierto que las mercancías y valores *que se extrajeron* de las haciendas cuando se confiscaron, *fueron en consideración á la persona del Sr. Flores y no á nosotros á quienes jamás se pretendió tocar nuestros intereses.*

Para concluir hago presente que no se da medio en estos extremos: ó nunca hubo sociedad entre el Sr. Flores y nosotros *por haberla renunciado el primero á los ocho días* de celebrado el contrato, y en ese caso *no estamos obligados* los segundos *á rendir cuentas* al demandante, ó sí hubo sociedad; y en tal virtud *debe pagarse* por el Sr. Flores la cantidad *que importa la reconvención,* puesto que ella está suficientemente justificada en autos, con más los intereses legales y los daños y perjuicios consiguientes.

En virtud de lo expuesto, suplico á Udes. que con fun-

damento en las fracs. 1ª y 2ª del art. 1613 del Código citado, se sirvan declarar en definitiva que es de casarse y se casa la sentencia de segunda instancia fecha 20 de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Durango, Septiembre 28 de 1898.—*José María Martínez.*

III

Informe de Martínez, en la vista del recurso de casación.

CC. Presidente y Ministros de la Sala de Casación.

Pide se dé cuenta á la letra con este informe en el acto de la vista.

José María Martínez del Campo, mayor de edad, soltero, español y vecino de esta población, salvo las protestas útiles y necesarias y dejando muy *especialmente á salvo mis derechos de nacionalidad*, ante Udes. respetuosamente expongo: que debiendo hoy verificarse la vista en el juicio seguido en contra del Sr. Juan N. Flores y en la actualidad en contra de sus sucesores, sobre cumplimiento de contrato y pago de pesos, vengo á hacer presentes algunas observaciones que suplico se tengan en consideración, sin perjuicio de las alegaciones que en distintas épocas han presentado mis poderdantes.

Son tan claras las consideraciones por las que debe casarse el fallo que en el negocio de referencia se dictó, que no se necesita más que tener un ordinario sentido lógico y una conciencia honrada para penetrarse de la justicia que me asiste. Pudiera tener en cuenta todos y cada uno de los puntos en virtud de los que ya por violación de la ley en cuanto al fondo, ya por vicios en el procedimiento, debe

romperse el mismo fallo; pero en obvio de repeticiones y por tratarse de ligeros apuntes, me limitaré en el caso á apreciarlo bajo su aspecto capital.

Es inconcuso y de explorado derecho, que cuando se violan *las leyes más comunes del contrato,* se amerita la nulidad del fallo que las violó, y aplicando esta consideración al punto de que se trata, se verá, sin esfuerzo, que la monstruosa sentencia dictada en triste y aciaga época, tiene que desaparecer, si es que en la sociedad no es un convencionalismo la creación de los tribunales de justicia.

Concretando: Hace más de treinta y nueve años, el que lleva la voz y su hermano D. Pedro Martínez del Campo, celebraron un contrato de sociedad con el Sr. D. Juan N. Flores, en virtud de cuyo contrato, recibimos de este señor las haciendas de San Juan de Castas, San Fernando, Angeles y Avilez y Anexas, en explotación, *debiendo ser refaccionadas por nuestra cuenta.* Por ese entonces, existía la Intervención Francesa, y tomando participio en el modo de cosas que estableció, ó sea en la política del Imperio, nuestro socio Flores; triunfante la República en fuerza de la ley de confiscación de los bienes pertenecientes á los traidores, las haciendas que nosotros teníamos en sociedad y pertenecientes al socio Flores, *fueron ocupadas* por el Gobierno Republicano *y creyendo los Jefes de éste* que las cantidades que muy especialmente *nos pertenecían* y que habíamos invertido en la sociedad, *eran realmente* del Sr. Flores y *no de nosotros, también fuimos despojados de ellas,* no debiendo ser así, pues nuestra calidad de extranjeros *nos prohibía inmiscuirnos* en la política del país.

Despojados tanto mi hermano como yo *por causa* del Sr. Flores, de las cantidades que habíamos invertido, este señor por conducto de su apoderado el Sr. Lic. D. Gerónimo

Quijar, ocurrió al Gobierno del Sr. Presidente Juárez, manifestándole, que malamente á nosotros se nos habían quitado las cantidades que nosotros habíamos invertido en la refacción de la sociedad, que ascendía á más de ciento cincuenta mil pesos, porque nosotros no estábamos incluídos en la ley de traidores por ser extranjeros y que por lo mismo, en justicia se nos debía devolver esa cantidad; que él, Flores, *se comprometía á pagárnoslo si el Gobierno le levantaba la orden de confiscación* y *le volvía sus haciendas* de San Juan de Castas, San Fernando, Angeles, Avilez y Anexas. No es verdad. El Gobierno aceptó el contrato que le propuso el Sr. Flores, como consta en el expediente y en el Ministerio de Hacienda, desempeñado en aquel entonces, por el Sr. Iglesias, y el Sr. Flores recibió sus haciendas cumplimentando el Gobierno su obligación, pero el Sr. Flores no cumplió su compromiso entregándonos la cantidad que él mismo señalara como fundamento de la desconfiscación.

Esa es la cuestión pura y sencillamente y que el Sr. Flores y sus sucesores han querido presentar abstrusa, aglomerando miles de fojas en el proceso.

El Gobierno Mexicano cumplió su compromiso, y en consecuencia el Sr. Flores debió haber cumplido el suyo, *siendo ésta* la ley estricta del contrato.

La sentencia de la Segunda Sala *la violó,* porque lo relevó de tal compromiso, nunca lo contrajo, no obligándolo á que nos pagara la cantidad que él mismo señaló como causa de la desconfiscación. Consiguientemente viene *la nulidad* de tan absurda sentencia y debiendo fallarse en fuerza de las leyes del enjuiciamiento, sobre lo principal, debe venir á *forciori,* la condenación de los Sres. Flores si se quiere deshacer el agravio señalado.

Durante el proceso civil, presenté mis libros como una

prueba de redundancia en donde consta cuáles fueron las cantidades que invertí y que me fueron confiscadas; allí aparece de la manera más patente, el monto de las cantidades que me tomaron *por causa* del Sr. Flores, cuyos libros este señor *no llegó á objetar*. Es falso. En autos consta lo contrario demostrado por peritos é inspección judicial las falsedades que los libros contienen, y esta sola consideración bastaría para que se le hubiese condenado, porque según la ley de valorización, los libros presentados por una parte y *no objetados* por la contraria, producen prueba plena.

Además, para patentizar esa prueba, presenté los recibos de los Jefes Republicanos en los que consta las cantidades *que por exacciones* me exigieron *por cuenta y responsabilidad* del Sr. Flores, y éste *tampoco los objetó*. Es falso también. Yo pregunto: consideraciones tan palmarias, ¿el Sr. Flores debe ser absuelto? Sólo un espíritu torcido y una conciencia sujeta á la vanidad, puede responder que debe decretarse la absolución.

Lo que últimamente he expuesto, lo hago presente á la Sala que me escucha, sólo como prueba de adminículo, pues la prueba principal está, en que el Sr. Flores confesó que á mi hermano y á mí, nos habían quitado indebidamente *las fuerzas republicanas,* como ciento cincuenta mil pesos que se obligaba á pagarnos si el Gobierno le devolvía sus haciendas. (No es verdad.)

Hasta el estudiante más atrasado en Derecho, sabe que la confesión de parte importa relevo de prueba para la contraria, y siendo ello de esta manera, sólo un espíritu torcido pudo decretar la absolución y no la condenación.

Doy por supuesto, sin conceder, respetuosamente, que la Sala que me escucha pase por lo alto las varias consideraciones jurídicas que he manifestado; doy por supuesto que

se me condene, declarándose que el Sr. Flores y sus sucesores, teniendo ya, como tiene en su poder las haciendas de que se trata, no tiene obligación de pagarnos á mi hermano D. Pedro y á mí la cantidad que se obligó el autor de esa herencia á pagarnos, ante el Gobierno general; se viene encima este dilema: Siendo, como soy extranjero y teniendo como tengo, expeditos mis derechos de súbdito español, repito, se viene encima este dilema; ó me pagan los sucesores del Sr. Flores la cantidad *como de ciento cincuenta mil pesos* y sus correspondientes intereses, que se obligó á pagarme. Ya queda dicho que no es verdad que el Sr. Flores haya contraido tal obligación ante el Gobierno del Sr. Juárez, *ó me la paga el Gobierno mexicano, ya que sus jefes en distintas partidas me la recogieron indebidamente* y por consideración á Flores. No se da medio, ó una ú otra cosa.

Presentada la cuestión con mi rusticidad y sencillez *de vizcaíno* y confiado en vuestro recto criterio y amor á vuestra patria y á la justicia, quedo tranquilo y espero que verificada esta vista, fallaréis dando á cada una de las partes lo que le corresponda.

Protesto lo necesario.—Durango, Septiembre 20 de 1905. —*José María Martínez del Campo.*

IV

Informe producido por parte del albacea de la testamentaría de Sr. D. Juan N. Flores, demostrando la improcedencia del recurso de casación interpuesto por Martínez.

A la Sala de Casación
del Supremo Tribunal de Justicia.

Informa en la vista y pide que en su oportunidad se declare que no ha sido legalmente interpuesto el recurso de casación contra la ejecutoria dictada por la Segunda Sala en el juicio á que se refiere; y subsidiariamente, para el caso de que tal recurso fuese declarado legalmente interpuesto, se falle que no es de casarse la sentencia recurrida.

Petición.

Alberto Lazalde por D. Juan Francisco Flores, albacea de la testamentaría del Sr. Juan N. Flores, como lo tengo acreditado con la sustitución hecha en mi favor por el apoderado principal, en el recurso de casación interpuesto por D. José María Martínez por sí y en representación de su hermano D. Pedro, contra la sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia, con fecha veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en el juicio promovido por mi parte contra los expresados Martínez, sobre rescisión de contrato de sociedad, rendición de cuentas y pago de daños y perjuicios, ante esa honorable Sala respetuosamente digo:

que, previos los trámites legales, la misma Sala se ha de servir declarar *que no es legal la interposición del expresado recurso*, y en el remoto caso de que éste fuese declarado legalmente interpuesto, se sirva fallar *que no es de casarse la sentencia recurrida* por las razones que paso á exponer brevemente y pido sean tenidas como informe á la vista.

Para mejor conocimiento del asunto, conviene hacer una exposición sucinta de las partes especiales del juicio en lo que pueda tener relación con el recurso intentado.

Demanda.

En seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Juan N. Flores, representado por su mandatario el Sr. Lic. D. Rafael Pescador, demandó ante el Juzgado de lo Civil de esta ciudad, á los Sres. D. Pedro y D. José María Martínez, por rescisión del contrato de sociedad que con ellos había celebrado en escritura pública de ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, para la explotación durante siete años, de las haciendas de Avilez, San Fernando, San Carlos, San Juan de Costa y los Angeles; y pidió que, declarada la rescisión, se condenara á los demandados *á entregar al actor las fincas mencionadas, á rendir cuentas con justificación y pago por todo el tiempo que las habían tenido en su poder, á la indemnización de los perjuicios y al pago de las costas judiciales.*

Títulos de la acción.

Dos fueron los títulos de la acción deducida: primero, la renuncia voluntaria á la sociedad, que oportunamente fué

notificada á los Martínez, antes de que ellos hubieran entrado en posesión de las fincas, y de que hubieran dado principio á las operaciones, renuncia que no tomaron en consideración, sino que antes bien dió lugar á que se apresuraran á apoderarse de las haciendas, aún acudiendo á la presión del Comandante militar francés; segundo, la renuncia á la misma sociedad por causas legales que autorizan la separación, como son: el haber perdido fundadamente el Sr. Flores la confianza en sus consocios y el no haber dado éstos el debido cumplimiento á las obligaciones estipuladas en el contrato. El motivo de no merecerle ya confianza alguna los socios Martínez, fué el haber sabido que D. Pedro había sido Proveedor del ejército francés en el Parral; que había sido condenado por contrabandista de algodón, artículo que iba á cultivarse en las haciendas; y que el mismo Martínez había dicho que, llegada la vez de que los Jefes revolucionarios exigieran préstamos ú otras exacciones, procuraría exagerar su monto y cargar en las cuentas de la sociedad el doble de lo que importaran, aprovechándose de las circunstancias. La falta de cumplimiento á lo pactado en la escritura de sociedad se hizo consistir en lo siguiente:

Primero. No haber formado previamente los Martínez para entrar en posesión de las haciendas, un inventario minucioso de las fincas, existencias, muebles, aperos, enseres, etc., á fin de devolverlas en el mismo estado al concluir la sociedad.

Segundo. No haber abonado al Sr. D. Juan N. Flores los gastos erogados en renta de bueyes, ministraciones á medieros, pago de peones y demás que hubiese hecho en las labores en frutos al recibir las fincas.

Tercero. No haber recabado su anuencia por escrito pa-

ra las obras de reparación ó mejoras, que acaso hubieran llevado á cabo.

Cuarto. No haber dividido por mitad las pérdidas y las ganancias, pues le cargan casi la totalidad de las primeras.

Quinto. No haber introducido todo el capital necesario para el cultivo, subsistencia y comercio de las haciendas en el mejor estado productivo.

Sexto. No haber concedido al Sr. Flores el derecho al tanto en la venta de los frutos.

Séptimo. No haber practicado á principio de cada año la liquidación correspondiente, ni entregado al Sr. Flores la mitad de utilidades.

Octavo y último. Haber cargado al Sr. Flores el total monto de los préstamos y exacciones sufridas durante la revolución, no obstante el pacto de que todas las contribuciones, préstamos y exacciones sobre las fincas aportadas á la sociedad, se habían de considerar como gastos, por cuenta de todos los socios.

Por los capítulos expresados se pidió que, declarándose disuelta la Compañía, se condenara á los Sres. Martínez á entregar las fincas y á rendir cuentas con pago, ya porque su calidad de meros detentadores les imponía esa obligación, ya porque la disolución de la sociedad en virtud de renuncia no exime á los socios gerentes de rendir cuentas por el tiempo que estuvo á su cargo la administración, y de satisfacer los perjuicios que hubieren ocasionado con sus procedimientos ilegales.

Contestación.

El Sr. Lic. D. José María Hernández, apoderado jurídico de los Martínez, contestó la demanda pidiendo que se ab-

solviera de ella á sus representados, y formuló reconvención por la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos ochenta y nueve centavos.

Fundó la primera parte de su petición en que la renuncia á la sociedad no se hizo *re-íntegra*, es decir, antes de dar principio al negocio, y en que el Sr. Flores jamás se mostró presto á indemnizar los perjuicios consiguientes á su separación intempestiva, como lo exige la ley 11, título 10, partida 5ª Por otra parte, negó que hubiera habido justa causa para la separación, pues los Martínez habían dado cumplimiento á sus obligaciones de socios, conforme á lo estipulado en la escritura respectiva. A este fin expuso que los Martínez hicieron inventario de las haciendas, *aunque no con la minuciosidad* que se pretende en la demanda: que abonaron los gastos erogados en las labores pendientes, conforme á los datos ministrados *por los sirvientes* del Sr. Flores: que el requisito del consentimiento por escrito para las obras y mejoras, *se refería á las de utilidad* y *no á las de necesidad* que para la explotación de las fincas aportaron á la sociedad el año de mil ochocientos sesenta y seis, efectos y valores por la suma de *ciento treinta y seis mil setecientos cinco pesos* setenta y tres centavos: que todas las exacciones *fueron impuestas personalmente* á D. Juan N. Flores, y los intereses de los consocios no debieron afectarse por ese motivo: que fué *imposible dar* la preferencia por el tanto en la venta de los frutos, así como entregarle *la mitad de utilidades,* porque la cosecha de mil ochocientos sesenta y seis fué ocupada por el Gobierno en virtud de la confiscación de bienes decretada contra el Sr. Flores; la que se levantó en mil ochocientos sesenta y siete, una vez que las fincas salieron de la confiscación, *disminuyó notablemente,* ya por la falta

del capital que los Martínez habían introducido y que fué ocupado por los Jefes revolucionarios y por el Gobierno del Estado, ya por la plaga *de la langosta* que causó grandes daños en los plantíos de algodón, por lo que no pudo recuperarse ni en el cincuenta por ciento de las pérdidas del año precedente; y en cuanto *á los productos* que se obtuvieron después, debido á los esfuerzos que hicieron para allegar nuevos elementos de explotación, aun acudiendo al crédito, se creían con derecho *á retenerlos* para indemnizarse de los perjuicios sufridos por culpa de su consocio, y *pagar las deudas* que tuvieron necesidad de contraer á consecuencia de los daños que les acarreó la conducta de su consocio, único responsable de todos los préstamos y exacciones de que fueron víctima.

Reconvención.

La reconvención se apoyó especialmente en la ley 21, título 31, partida 7ª, conforme á la cual «quien da razón para que venga daño á otro, él mismo se entiende que le face,» y se afirmó que el Sr. D. Juan N. Flores dió razón al daño cuya indemnización era el objeto de la contrademanda, tanto por su delito de traición á la Patria que fué la causa de la confiscación, cuanto por haber escrito unas cartas en que se aseguraba que los Martínez ocupaban sin derecho las Haciendas como unos usurpadores, y en ese concepto, el Gobierno, al confiscar las fincas, ocupó también los intereses propios de los Martínez, reputándolos como de la propiedad del penado. De ahí se dedujo *la consecuencia* de que no podía, ni aun cuestionarse, la responsabilidad directa de D. Juan N. Flores hacia los Martínez, para pagarles lo que por la exclusiva cuenta del mismo se les exigió, y

todo lo que por culpa sólo de él, les fué ocupado; responsabilidad que se dejó á salvo por el Gobierno Federal en el arreglo de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, en virtud del cual se devolvieron al Sr. Flores los bienes confiscados; pero declarando que serían á su cargo las reclamaciones de terceros, conforme á las leyes comunes. Se consideró que desde aquella fecha era exigible la reclamación de los Martínez, como un crédito *claro é indiscutible,* y por lo mismo, se pidió también en la contrademanda el pago de los intereses sobre la suma reconvenida, á razón del uno por ciento mensual, más los daños, perjuicios y costas judiciales.

Réplica.

El actor, en su réplica, insistió en que se fallara el negocio conforme á las conclusiones de su demanda, y que se absolviera de la reconvención. Asentó que la renuncia á la sociedad no fué intempestiva; que el Sr. D. Juan N. Flores *no dejó de estar dispuesto* á resarcir los pequeñísimos gastos y perjuicios que los Martínez hubieran sufrido hasta el veintiocho de Mayo y catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, en que respectivamente recibieron las cartas en que se les notificaba la renuncia; y, por otra parte, que el pago de los daños y perjuicios no constituye, según la ley, un requisito *previo* para separarse de la sociedad, sino un derecho que pueden ejercitar los socios perjudicados á consecuencia de la separación ó renuncia. Replicó también que los Martínez tenían la obligación *conforme á la escritura relativa*, de introducir en la sociedad *todo el capital* que fuera necesario para la explotación de las fincas, y por lo mismo, las deudas que con ese fin habían con-

traído no eran deudas de la sociedad, sino personales, y no habían podido *retener* las haciendas ni sus productos, á pretexto de asegurar el pago de tales deudas.

Por lo que respecta á la reconvención, la parte actora la negó, sosteniendo que el Sr. D. Juan N. Flores no dió ocasión á los daños que se le imputaban, pues los Martínez al contratar conocían perfectamente la condición política de su consocio; y por otra parte, que no fueron las causas de que hicieron mérito en su contrademanda, las que determinaron la ocupación de los intereses que había en las Haciendas: que si los Martínez sufrieron perjuicios fué por su propia culpa, pues precisamente la renuncia á la compañía fué motivada por los temores que el Sr. Flores abrigaba de los males que podrían sobrevenirles por los acontecimientos políticos, *habiéndoles dicho que no quería que se vieran envueltos en ellos, ni menos tener en él responsabilidad alguna por los perjuicios que sufrieran;* y no obstante eso, *se obstinaron*, en contra de la voluntad del Sr. Flores, en apoderarse de las Haciendas. Por lo que mira al convenio celebrado con el Gobierno Federal para rescatar los bienes confiscados, sostuvo que no entraña la obligación de que D. Juan N. Flores pagara lisa y llanamente la reclamación de perjuicios presentada por los Martínez, pues en tal arreglo solamente se declaró que las tercerías pendientes quedarían á cargo del Sr. Flores *conforme al derecho común*, sin responsabilidad alguna por parte del Gobierno.

Sentencias.

De la manera reseñada quedaron planteadas las cuestiones litigiosas. Abierto el juicio á prueba, se rindieron todas las que las partes estimaron conducentes á sus respecti-

vas pretensiones; y presentados los alegatos, se pronunció sentencia definitiva en quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, la cual fué favorable á los demandados; pero interpuesto el recurso de apelación, y sustanciada la segunda instancia, la H. Segunda Sala de este Supremo Tribunal hizo plena justicia revocando en todas sus partes la sentencia apelada, en su ejecutoria de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en la cual declaró: Primero. *Que fué legal y procedente la renuncia* que de la sociedad escriturada en ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis hizo el Sr. D. Juan N. Flores. Segundo. *Que también fué procedente la demanda de rescisión* que se interpuso, habiéndose *probado* las causales por las que se solicitó. Tercero. *Se absuelve* á la testamentaría de D. Juan N. Flores de la reconvención opuesta. Cuarto. *Se condena* á D. José María Martínez y á la testamentaría de D. Pedro del mismo apellido, *á rendir cuentas con justificación y pago á la testamentaría* de D. Juan N. Flores, *del manejo de las Haciendas por todo el tiempo que fueron en poder de aquellos señores.* Quinto. Se les condena igualmente al pago de todas las costas causadas en el juicio.

Fundamentos de la sentencia de segunda instancia.

La Sala sentenciadora, fundándose en el espíritu de la ley 1ª, título 10, Partida 5ª, establece el principio jurídico de que, una vez perdida la confianza que se depositó en el socio, bien puede renunciarse la compañía; siendo esto evidente tratándose de compañías por tiempo ilimitado, en las que basta al socio que quiera separarse que manifieste á sus compañeros su voluntad de hacerlo así, mas en las de tiempo fijo deberá pagar á sus consocios todo el daño

y el menoscabo que les viniere por esta razón. Tal es el fundamento legal en que descansa la primera parte resolutiva de la sentencia.

En segundo lugar, la misma Sala, con fundamento de la la ley 14, título 10, Partida 5ª, declara que puede partirse la compañía antes del tiempo fijado, por algunas de las causas especificadas en la ley citada, y decide que dos de esas causas se han alegado en el presente caso para pedir la rescisión del contrato, *las cuales se han probado suficientemente;* siendo esas causas, la mala condición de los socios y el no haber dado cumplimiento á lo expresamente estipulado. La mala condición estriba en que D. Pedro Martínez *fué proveedor de los franceses* en el Parral, *contrabandista de algodón,* y manifestó *su propósito de aprovecharse de las eventualidades políticas con perjuicio* de D. Juan N. Flores. La falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas, también se probó, á juicio de la Sala, *ya por la falta de inventario,* ya por *no haber entregado* al Sr. Flores *su parte en las utilidades,* ya también *por no haberlo preferido en la venta de los frutos,* pues ni aviso le dieron para que hubiera podido ejercitar su derecho del tanto. De ahí deduce la consecuencia de que los Martínez «*no guardaron la condición, ó el pleito, sobre que fué hecha la compañía señaladamente,*» y por lo mismo, el socio D. Juan N. Flores pudo separarse de ella.

Agrega la sentencia, en el tercer considerando, que hubo otra causa más para separarse de la sociedad, y fué el hecho de que los Martínez ocurrieron al Comandante francés para que obligase al Juez de la localidad á extraer de poder de uno de los dependientes de D. Juan N. Flores las listas de los trabajadores, como en efecto se verificó. Estima la Sala que ese medio violento bastaba para perder

el derecho de entrar en legal posesión de las fincas, y que constituye una causa para más separarse de quienes tales medios ponían en práctica para llevar adelante la sociedad.

En el cuarto considerando *se enumera* también, como causa legal de la rescisión del contrato, la circunstancia de haber sido confiscadas las Haciendas de D. Juan N. Flores antes de entablada la demanda, lo cual, á juicio de la Sala, *sería* bastante, prescindiendo de todas las demás consideraciones, para tener por insubsistente el contrato de sociedad; pues con arreglo á la citada ley de Partida, *la «quarta razon para que un socio pueda separarse del otro, es quando aquella cosa por la qual fué echa la compañia, es embargada, de manera que non pueden usar della.»*

Por lo que atañe á la reconvención, la Sala sentenciadora funda la absolución en los siguientes motivos: Primero. *No está probada* la cantidad contrademandada, las pruebas *son suficientes;* y estima inútil detallar minuciosamente las deficiencias, porque, aun aceptando plenamente probada la cantidad total, objeto de la reconvención, ésta no sería procedente. Segundo. Conforme á la escritura social todas las exacciones *han debido cargarse á la sociedad:* por esta razón la Sala considera temeraria y absurda la pretensión de que un socio pague á sus consocios nosólo la parte que ellos han debido perder, *sino lo que él también perdió de su propio caudal.* En el supuesto de que al tiempo de las exacciones hubiera existido la sociedad, la responsabilidad por culpa ó delito de un socio se reduciría á pagar á sus consocios la parte que debería corresponderles en los frutos perdidos. Tercero. Aun con la limitación que acaba de expresarse, la Sala juzga que es improcedente la reconvención, porque *no está probado* que los daños sobrevinieron *por culpa* del Sr. D. Juan N. Flores; pues por una

parte, no consta en autos que haya sido condenado por el delito de traición, y por otra, sí consta que los Martínez ocurrieron al enemigo de la República para llevar adelante el contrato, y que el Gobierno del General Aranda quiso que también sobre ellos recayeran las providencias de ocupación de bienes.

Por último, reconoce la Sala el principio jurídico de que, todo el que posee bienes ajenos, *tiene la obligación natural de rendir cuentas;* y como los Martínez *disfrutaron y poseyeron por mucho tiempo* las haciendas de Avilez y Anexas, aun después de levantada la confiscación y mandadas entregar á su dueño el Sr. Flores, habiendo logrado apoderarse nuevamente de ellas, mediante *una orden arbitraria* de la autoridad administrativa del Estado, contra la que *se obtuvo el amparo* de la Justicia Federal, es evidente, á juicio de la misma Sala, la responsabilidad y la obligación que tienen los referidos Martínez, de rendir cuentas, como se declara en el cuarto punto resolutivo de la sentencia.

Recurso y sentencia de Casación.

Contra esa ejecutoria interpuso Don José María Martínez el recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, por las causas y medios que más adelante expondré, al analizar y refutar su escrito relativo. En nueve de Noviembre de mil novecientos uno, la Sala de casación, desconociendo por completo sus atribuciones, desnaturalizando el recurso, y lesionando gravemente los derechos de mi parte, tuvo á bien casar la sentencia recurrida, revocarla en todas sus partes, y decidir el fondo del litigio en sentido favorable á las pretensiones de los demandados.

Amparo contra la sentencia de casación.

Afortunadamente ese fallo ha sido borrado de los anales de la jurisprudencia por el amparo que la Justicia Federal tuvo á bien conceder á la testamentaría que represento; y en tal virtud, el asunto va á ser decidido nuevamente por la H. Sala de casación á la que me dirijo, compuesta de respetables Magistrados, distinguidos por su integridad y sabiduría, de quienes fundadamente debo esperar una decisión que responda al prestigio de la Administración de Justicia en el Estado, que reivindique la soberanía de sus tribunales, afirme el respeto á la cosa juzgada, y cierre la puerta al abuso que frecuentemente se hace de la casación, bajo cuyo nombre se intenta las más veces promover una revisión de los juicios, con detrimento del interés público y de los derechos de los litigantes de buena fe.

Trámite de citación para la vista.

He indicado al principio de este escrito que, según el estado de los autos, procede que se efectúe esta vista. El punto es tan claro, que no necesito esforzarme en su demostración. La sentencia de nueve de Noviembre de mil novecientos uno, quedó sin efecto en virtud del amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La sentencia que concede amparo, dice el art. 825 del Código de Procedimientos Federales, deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Por consiguiente, el negocio se haya en estado de sentencia; y como no sería posible pronunciarla sin la vista, la cual es indispensable para que el nuevo per-

sonal de la Sala se informe del negocio; y como, por otra parte, á toda sentencia definitiva debe preceder la citación de las partes, que en los tribunales superiores se substituye por la declaración de «Vistos,» es evidente que procedió en el caso la citación para la vista que hoy se efectúa.

Recurso de casación, su naturaleza y condiciones.

Paso á tratar del recurso de casación interpuesto por Don José María Martínez, estudiándolo primero en su aspecto de legal interposición, y en seguida, de una manera subsidiaria, en sus medios, ó violaciones de ley que se invocan. No será ocioso establecer previamente ciertas consideraciones generales sobre la naturaleza y condiciones del recurso, á fin de poder apreciar mejor los defectos *radicales* que vician al interpuesto por Don José María Martínez.

«El recurso de casación, dice Caravantes, es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales supremos, dictadas contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, ó faltando á los trámites substanciales y necesarios de los juicios para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan á dictarse, aplicando ó interpretando rectamente la ley ó doctrina legal, quebrantadas en la ejecutoria, ú observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad é integridad de la jurisprudencia...........El objeto de los recursos de casación no es tanto enmendar el perjuicio ó agravio inferido á los particulares en las sentencias ejecutorias, ó el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender á la recta, verdadera, general y uniforme aplicación é interpretación de las leyes.......No es, pues, el objeto del recurso de casación reformar todas las sen-

tencias injustas, ni corregir todos los errores, ignorancias, ó injusticias de los jueces. (Tratado de los Procedimientos judiciales, tomo III, números 1,491, 1,492 y 1,493.)

«El recurso de casación no es una tercera instancia (dice el Sr. Laserna en sus Motivos de la ley de enjuiciamiento civil española.) No pueden ser objeto de él cuestiones de hecho, de justicia é injusticia........ más alto es el fin del recurso, más graves las atribuciones del tribunal. Va á decidir una cuestión de derecho, va á juzgar si se ha quebrantado la ley ó no, por un tribunal superior; va á cortar en su raíz las malas interpretaciones de la ley, que por ignorancia, por error ó malicia, se dan en un pleito, y que, á quedar sin correctivo, podrían citarse después como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia; va á vigilar, por último, por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita.»

Los jurisconsultos Manresa y Reus, al estudiar la naturaleza y origen del recurso de casación, precisan los puntos de semejanza y de diferencia con los antiguos recursos de «segunda suplicación» y de «injusticia notoria» y demuestran que el primero se distingue de los segundos por su naturaleza y objeto. «En éstos se entraba de lleno en el examen de los autos, calificando las pruebas, apreciando los hechos, y decidiendo del derecho de las partes en aquel litigio, como se hace en última instancia, sin otra trascendencia para el orden público: no así en el recurso de casación cuyo objeto es más elevado y trascendental. (Comentario á la ley de enjuiciamiento civil, tomo IV, título XXI.)

La doctrina que precede, no es la opinión personal de los autores españoles que la profesan, es la consagrada por la jurisprudencia de todos los países que tienen establecido en sus procedimientos judiciales el recurso de que se trata,

porque esa doctrina entraña lo esencial del recurso de casación, y bajo este concepto el recurso, fundamentalmente tiene que ser uno mismo en todas las partes del mundo. Fácil sería acopiar innumerables ejecutorias y enseñanzas de jurisconsultos en comprobación de lo expuesto; pero sería alargar demasiado esta exposición. Sin embargo, no omitiré citar al Consejero de la Corte de casación de Francia, Crepon, quien en forma breve y precisa, resume con claridad las atribuciones de la Corte de casación y la naturaleza del recurso. «La Corte de casación, dice, no es un grado de apelación ó de jurisdicción ordinaria, porque en realidad no juzga del proceso, no aplica el derecho á los hechos de la causa y á las partes litigantes....... Se ha dicho frecuentemente que la Corte de casación *no juzga el proceso, sino las sentencias,* y esto es verdadero en el sentido de que juzga únicamente si la sentencia ha hecho una sana y exacta aplicación de la ley al caso; pero le está vedado hacer ella misma esa aplicación.» (Du Pourvoi en cassation, tomo I, Libro II, capítulo I, núms. 2 y 3.) Y más adelante agrega: «Hemos dicho al principio de este estudio, que la jurisdicción de la Corte de casación difiere esencialmente de la que ejercen los tribunales que le están subordinados; que aquella se ejerce, menos en interés privado, que en interés público; que no conoce del fondo de los negocios; en fin, que está llamada á reprimir las contravenciones á la ley, y no á conocer de lo mal juzgado.......» Y concluye citando en confirmación, un extracto de los considerandos que preceden á la opinión del Consejo de Estado de 18 de Enero de 1806, como un documento importante que da á conocer con exactitud, cual es el verdadero carácter de la misión conferida á la Corte Suprema.

Si tales son los principios de la ciencia y los precedentes

de la legislación, no parecerá extraño que los Códigos de México los hayan reconocido más ó menos explícitamente en sus preceptos, y que la jurisprudencia de los tribunales los haya consagrado en sus ejecutorias. Así se explica que la ley positiva disponga que el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio sólo procede cuando la decisión *es contraria á la letra de la ley, ó á su interpretación jurídica,* ó cuando comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del recurso, ó no comprende todas las que lo han sido (arts. 1613 del Código del Distrito Federal de 15 de Agosto de 1872, que anteriormente rigió en el Estado, y 680 del que rige en la actualidad). Por eso el primero de los Códigos que acaban de citarse mandaba terminantemente que el tribunal no debía examinar los hechos en que consistiera la prueba, ni su apreciación, ni la justicia ó injusticia de la sentencia; sino que se limitara á declarar si la ley había sido infringida al aplicarse al caso (arts. 1614 y 1615). Por igual razón el Código vigente preceptúa que el tribunal no ha de apreciar más que las *cuestiones legales* que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla (art. 681). Inspirándose en aquellos mismos principios, uno y otro Código exigen que sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente (arts. 1640 y 700).

Necesidad de llenar previamente ciertas condiciones de legal interposición.

Dedúcese de lo expuesto, que el recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario, que ha sido creado más bien por razones de orden y de interés público, que

de interés privado, y que el Tribunal no ejerce una jurisdicción común, sino extraordinaria y excepcional, limitada á los casos netamente precisados en la ley, y con sujeción á las condiciones establecidas. Y no podía ser de otra manera. El orden social exige que los pleitos tengan pronto término, que no se multipliquen las instancias de los juicios; que se respete la cosa juzgada, por la presunción de ser justa y verdadera. Se ha considerado suficiente garantía de acierto, para los derechos privados, que un Tribunal Superior revise los fallos de primera instancia; y sólo por consideraciones más elevadas, por el interés de la ley, se permite que se abra un nuevo debate, ya no sobre la cuestión litigiosa, sino sobre la ejecutoria en sus relaciones con la ley, para ver si entre aquella y ésta existe lazo jurídico. «A eso responde, como escribe la autorizada pluma del distinguido letrado mexicano Don Agustín Rodríguez, la exigencia de llenar con el rigor más escrupuloso ciertos requisitos previos que ameritan la vista del recurso en casación, los cuales, por lo mismo, no pueden considerarse como fórmulas y ritualidades encaminadas á dificultar el ejercicio de ese derecho, á envolverlo en conceptos ininteligibles, á frustrar de antemano el remedio supremo contra sentencias que desconocen ó infringen la ley.» (Estudio sobre el recurso de casación.)

En efecto, el cumplimiento de las condiciones previas para la admisión, hace legal la interposición del recurso; y sólo en este caso puede 'la Sala ejercer sus atribuciones de examen sobre el fondo de la casación. Propiamente puede afirmarse que de ahí depende el uso de la jurisdicción extraordinaria que la ley le confiere. Así como no puede fallar nuevamente sobre el fondo del negocio, mientras no se rompa la sentencia recurrida en virtud de la casación,

así tampoco puede entrar al examen de las violaciones invocadas como medios de casación, *si no se plantean rectamente* las cuestiones legales que sean objeto del recurso, y *si no se llenan satisfactoriamente todas las condiciones de* admisibilidad y procedencia que constituyen la legal interposición.

Distintas funciones de la Sala de Casación.

Con toda propiedad la Sala de Casación desempeña, ó tiene que desempeñar, tres funciones perfectamente distintas, que no dejan de serlo por la coincidencia de estar encomendadas á un mismo tribunal: 1ª decidir si el recurso ha sido bien interpuesto: 2ª decidir si se ha quebrantado la ley, y casar la sentencia recurrida: 3ª una vez casada la sentencia, fallar sobre el fondo del negocio. Ese triple grado de funciones ha sido *invariablemente* reconocido por la jurisprudencia de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las tres funciones á que me refiero están encomendadas en Francia á distintos tribunales, como son: la «Chambre des requetes,» la «Chambre civile» y el Juez ó Tribunal de «renvoi.» Troplong adoptó una fórmula absolutamente exacta para caracterizar el respectivo papel de aquellas dos Cámaras. «La Cámara *des requetes,* dice, es como el portero que no abre la puerta del Santuario, sino á quien le parece; y la Cámara civil sólo tiene el derecho de juzgar á aquellos á quienes se ha dejado entrar.» En cuanto al Tribunal de *renvoi,* ya se comprende que es el tribunal ordinario que ejerce las funciones propias de su grado, pronunciando nueva sentencia, como en vía de apelación.

Los comentadores de la ley española, Manresa y Reus, conceden tal importancia á la admisión previa del recurso,

que abogan por el establecimiento en España, de una Sala especial de calificación, á semejanza de la Cámara *des requetes*, y la consideran como un medio á propósito para reducir el recurso á sus justos límites. «Por falta de esa circunstancia, dicen, y por ser nueva la institución, no es de extrañar se citen con frecuencia, para fundar los recursos, doctrinas impertinentes, y leyes que no han sido infringidas, ó que no conducen al caso.... La Sala de calificación hubiera en tales casos desechado de plano las notoriamente impertinentes, fijando los puntos que debían debatirse, con la grande economía de tiempo que es consiguiente.» (Ley de enjuiciamiento, tomo IV, título XXI.)

Debe decidirse previamente sobre la legal interposición.

Estas son las razones por las cuales pido que la H. Sala de casación se sirva decidir previamente si el recurso introducido por Don José María Martínez está legalmente interpuesto. No es una cuestión de mero orden lógico, es un punto fundamental de jurisdicción.

Si de tanta trascendencia es la interposición legal del recurso, no llamará la atención que me ocupe especialmente en demostrar *los vicios de que adolece* el interpuesto por Don José María Martínez.

Requisitos de legal interposición, cita de la ley infringida. No es procedente el interpuesto por Martínez.

Tiene establecido la jurisprudencia, de acuerdo con los preceptos positivos de la ley, que para la interposición legal del recurso deben llenarse los requisitos de *tiempo, forma y procedencia*. Este último, sin duda el más importante, ha

estado muy lejos de ser cumplido en el escrito de Don José María Martínez. No puede prosperar un recurso de casación *si no se cita la ley infringida.* El artículo 1624 del Código de Procedimientos de 1872, *exige ese requisito;* y el 689 del vigente agrega que debe precisarse el hecho en que consista la infracción, pues de lo contrario se tendrá el recurso *por no interpuesto.* La jurisprudencia enseña que también es necesario expresar el concepto en que la ley haya sido violada. Sin necesidad de la explícita declaración agregada en el artículo 689 citado, ni de la doctrina adoptada por la jurisprudencia, no puede negarse que el precepto contenido en el artículo 1624 del antiguo Código, entraña no solamente la obligación de citar la ley infringida, sino explicar la violación, pues nada significaría la simple referencia á una ley determinada sin expresar el hecho y el concepto de la violación. No se comprende cómo podría invocarse aptamente un medio de casación, sin exponer en qué consiste. Pues bien, de tamaño defecto adolece el recurso interpuesto por Don José María Martínez; en él *no se citan las leyes quebrantadas* por la Segunda Sala, *ni menos el hecho en que consista la infracción, ni se explica el concepto en que aquellas han sido infringidas.* El recurrente se limita á afirmar que sus alegaciones «fundan con evidencia la violación de las leyes de Partida en que la sentencia de segunda instancia pretende apoyar sus resoluciones, *y que esas leyes están violadas por su ilegal aplicación.* Léase todo el escrito y *no se encontrará ninguna otra palabra relativa á determinar la ley infringida, ni á precisar el medio de casación.* Esta observación general basta para tener el recurso como improcedente, porque falta la base fundamental de la queja.

Necesidad de la indicación de los medios de casación.

No se atribuya á rigorismo irracional y arbitrario, la exigencia del requisito á que me refiero. Oigamos lo que á este respecto enseña Crepon, á quien más de una vez tendré que citar, por ser tan autorizadas sus opiniones: «La indicación de los medios en que se funda el recurso de casación es evidentemente una parte esencial de este recurso. No basta á los Jueces de la Corte Suprema saber que se ha atacado tal sentencia, es menester que sepan *por qué agravio se le ataca.* La falta de indicación de esos medios de casación *hace el recurso inadmisible,* porque deja á los Jueces en la ignorancia de lo que se reprocha á la sentencia atacada.» (Obra citada, tomo I, libro II, capítulo 1° número 91.)

La doctrina anterior está confirmada por varias ejecutorias. No omitiré citar algunas en que se ha declarado improcedente el recurso, por el vicio á que me refiero, y que son de perfecta aplicación al caso. La sentencia del Tribunal de casación de Bélgica, de primero de Julio de 1835, consagra el principio de que en el escrito de casación *debe indicarse el texto de la ley á la cual se ha contravenido;* de modo que, en una cuestión relativa á derechos de particulares sobre caminos comunales, declaró que no bastaba, para atacar la sentencia que desconoció esos derechos, invocar el art. 543 del Código Civil, que no hace más que anunciar los derechos que se pueden tener sobre esos bienes. Una ejecutoria de Francia declara también que el recurso *es inadmisible* si el escrito se limita, en cuanto á la indicación de los medios, á decir que se ataca la sentencia *por haber contravenido á las leyes de la materia.* (Cass. 11

Pluv. an XI.) En otra ejecutoria francesa de 3 de Febrero de 1806, se establece que el recurso *es inadmisible* cuando los quejosos no han articulado ningún medio de casación en apoyo de su recurso, sino solamente alegaciones vagas é insignificantes, que no llenan el requisito de la ley relativamente á esa formalidad necesaria.

El recurso de Martínez no cita las leyes violadas, ni es procedente por referirse á puntos de hecho.

En el recurso interpuesto por D. José María Martínez, *ni siquiera se citan las leyes infringidas,* como llevo dicho, se alude *en general,* á las leyes en que se funda la sentencia recurrida: mucho menos se explica en qué consiste la violación. Su escrito no contiene más que *alegaciones vagas é insignificantes,* que no importan un medio legal de casación. Pero, además, dicho escrito adolece de otro defecto substancial que radicalmente vicia la interposición. El art. 1614 del Código de Procedimientos Civiles, que regía en el Estado cuando se interpuso el recurso, y que por lo mismo, ha de ser el que se aplique al calificar la procedencia del propio recurso, dispone que, *el Tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciación, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.* Según esto, toda cuestión *de hecho* está fuera del alcance de la Sala de casación.

«Es necesario insistir, dice Crepon, sobre una regla que preside á todas las decisiones de la Corte Suprema, y ponerla de relieve: la Corte de casación no tiene el derecho de reformar lo mal juzgado, si la decisión no viola un principio de derecho formulado en una ley. Por evidente que sea que los jueces del fondo se hayan engañado en la apre-

ciación de los hechos, de los actos sometidos á su examen, esta apreciación, en tanto que queda en el dominio del hecho escapa al control de la Corte de casación, y por consiguiente es soberana. En otros términos, la Corte de casación no puede anular una sentencia del juez *por error de hecho,* sino *solamente por error de derecho.*» (Obra citada, tomo III, número 7.)

«No dan lugar á este recurso, escribe Caravantes, las cuestiones puramente de hecho, esto es, las que versan sobre hechos que no constituyen derecho, ó que aún cuando tengan relación con la ley, el tribunal *a quo* los ha calificado conforme á las prescripciones legales, porque entrar en el examen de los meros hechos para decidir sobre ellos, sería convertir la casación en una nueva instancia, contra la naturaleza de este recurso.» (Obra citada, tomo III, número 1,541.)

Este principio fundamental ha sido reconocido por las ejecutorias de los tribunales. «El Tribunal Supremo, dice la sentencia española de 22 de Febrero de 1861, debe atenerse, en cuanto á los hechos, á la apreciación que haga de ellos la Sala sentenciadora.» «No son susceptibles de casación los hechos apreciados en la sentencia ejecutoria, porque este recurso no tiene por objeto estimar, ni averiguar si los tribunales han apreciado bien ó mal las cuestiones de hecho, sino evitar que se cometan infracciones de ley. (Sentencia de 19 de Abril de 1861.)

Cuestiones de hecho. Requisitos para que puedan ser vistas en casación conforme á la Jurisprudencia moderna.

En consecuencia, la ley, la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales, exigen que el recurrente en casación, res-

pete las cuestiones de hecho, como las haya planteado y resuelto el tribunal sentenciador, en uso de su poder soberano de apreciación. Podrá objetarse que esto es indudable conforme al Código de 1872, dados los términos categóricos del art. 1614; pero que reformado ese artículo por el Código que rige en la actualidad, puede rectamente ser llevadas al tribunal de casación cuestiones de hecho que entrañen derecho, y aún revisarse la calificación de actos y la valorización de pruebas. En la evolución científica porque ha pasado la teoría de la casación, es cierto que se han traspasado los límites estrechos á que antiguamente estaba reducido el tribunal de casación respecto á la estimación de las pruebas y establecimiento de los hechos. Sin duda esa evolución fué la que preparó y determinó el progreso alcanzado con la reforma científica que se hizo al Código del Estado, á semejanza de la que sufrió el del Distrito Federal. Pero hay que advertir, en primer lugar, que la procedencia del recurso debe calificarse conforme al Código *vigente en la época que se interpuso;* y en segundo lugar, que aún aplicando la teoría aceptada por el nuevo Código, la queja del Sr. Martínez no puede prosperar, *porque no se cita la ley reguladora de la prueba* que haya sido infringida por el tribunal sentenciador al fijar los hechos á fin de concluir que éstos deben establecerse de manera distinta y adecuada á la pretensión del recurrente; pues de lo contrario, el recurso no procede, como lo tiene declarado la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en repetidas ejecutorias, y principalmente en la de 19 de Julio de 1897, siguiendo las reglas generales sobre legal interposición. En consecuencia, es de desecharse el recurso en todo lo que signifique un pretendido agravio fundado en la estimación y establecimiento de los he-

chos; el recurrente no ha podido alegar con eficacia como concluye en su escrito de casación, que con semejantes apreciaciones (las de la Segunda Sala) la sentencia de Segunda Instancia *es injusta, es atentatoria, es ilegal.*»

Estas razones generales persuaden íntimamente de que no es legal la interposición del recurso promovido por Martínez; pero además, hay que examinar separadamente cada uno de los capítulos de casación, presentándolos con la mayor claridad posible, procurando interpretar el escrito del recurrente, ya que sus términos son demasiado vagos y confusos. Al mismo tiempo señalaré los vicios peculiares de cada capítulo, para que no se me reproche el haberme ocupado únicamente en exponer las teorías generales de casación; pues, si he tratado esos puntos, ha sido con el fin de patentizar cuán lejos está el escrito de D. José María Martínez de responder á la naturaleza del recurso que entabla y de llenar los requisitos que la ley y la doctrina exigen para que pueda prosperar un recurso tan delicado y de tanta trascendencia, como es el recurso de casación.

Enumeración de los capítulos de casación.

Aunque con mucha dificultad, por la incoherencia y obscuridad en que está concebido el escrito de casación, llega por fin á descubrirse que el recurso parece que se ha interpuesto por los siguientes capítulos:

1° Contradicción en las razones por las cuales se declara procedente la rescisión del contrato; pues, ó se rescinde por la renuncia, ó por alguna de las causas legales de separación; mas no por los dos motivos conjuntamente.

2° Contradicción por el hecho de declarar rescindible la

sociedad, declarándose al mismo tiempo que el contrato concluyó por la confiscación.

3º Falta de base para la rescisión, supuesto que el actor recuperó de hecho la posesión de las Haciendas en virtud del amparo concedido por la Justicia Federal, en el curso del juicio.

4º Falta de prueba sobre el hecho de que la renuncia á la sociedad haya sido oportuna, pues no bastaba probar que el Sr. Flores escribió oportunamente á los Martínez, sino que éstos recibieron á tiempo las cartas; y por lo mismo se sostiene por el recurrente que no es aplicable al caso la ley.

5º Se ha fallado sobre acción no deducida, pues se declara procedente la rescisión á causa de la confiscación de bienes, cuando en la demanda no se alude á esa causa.

6º Violación de la ley del contrato haciendo pesar sobre los Martínez las exacciones que fueron impuestas al Sr. Flores según los términos de las órdenes relativas, y afectando los intereses propios de aquellos, que no dejaron de serlo por haberlos llevado á la sociedad.

7º Haberse concedido por la sentencia más de lo demandado, porque condena á rendir cuentas por el tiempo que los Martínez retuvieron las Haciendas, y por la administración correspondiente al período en que esas fincas estuvieron entre los bienes concursados á los mismos Martínez.

Por ninguno de los capítulos enumerados es apta la queja para verse en casación.

Examen del capítulo de casación relativo á la contradicción en la sentencia.

El recurso de casación por su propia naturaleza es de estricta interpretación, de modo que no puede extenderse á

casos no previstos por el legislador. Los Códigos del Estado, así el antiguo como el vigente, previenen que el mencionado recurso, en cuanto al fondo del negocio, sólo procede por violación de la ley aplicable al caso, ó por incongruencia entre la sentencia y la demanda. Exigen también que al introducir el recurso, se alegue expresamente alguna de las causas legales sin que sea lícito cambiarla, ó alegar después otra diversa. Fuera de aquellas causas de casación *no admite el Código una tercera,* como es la de que el fallo contenga resoluciones contradictorias; á diferencia de otros Códigos, como el del Estado de Tlaxcala, que expresamente enumera esa otra causa (art. 694, frac. III). Por esta sola consideración debe declararse en esa parte, *como ilegalmente interpuesto*, el recurso introducido por D. José María Martínez. Pero aún admitiendo que la contradicción en las resoluciones de un fallo sea una causa de casación, no expresamente prevista por la ley, sino comprendida en la primera causa ó sea en la violación relativa al fondo del negocio por mala aplicación de la ley, el recurso que impugno *es inadmisible porque no llena las condiciones generales* de legal interposición. *No se cita la ley* que haya sido infringida por las supuestas decisiones contradictorias y solamente se arguye con este dilema: si la rescisión de la sociedad procede por la simple renuncia, es inaplicable la ley que autoriza la separación por causa; y si procede por causa, es inaplicable la ley relativa á la renuncia. Prescindiendo del defecto lógico del dilema para que fuera concluyente, y censurándolo únicamente en su aspecto como medio de casación, se ve con luz meridiana que no puede ser apta esa interposición de recurso por la muy sencilla razón *de ser doblemente hipotético.* La sentencia no tergiversa los casos y las leyes respectivamente aplicables; resuelve cada

uno aplicando la ley correspondiente: decide, la rescisión por renuncia, con arreglo á la ley relativa; y la rescisión por causa, según la ley propia de ese caso. El recurrente por el contrario, *hace supuesto* de la dificultad, estableciendo conclusiones *contrarias* á las asentadas por la Sala; y en consecuencia, su recurso no puede prosperar, conforme á la jurisprudencia consagrada por innumerables ejecutorias mexicanas y extranjeras que sería prolijo citar.

Examen de los capítulos 2º y 5º. Recurso contra los considerandos.

No menos improcedente es el recurso de casación por los capítulos 2º y 5º que por ser muy semejantes conviene examinarlos á la vez. En ellos no se impugna *la parte resolutiva del fallo, que es la única contra la cual se concede el recurso*, sino algunos argumentos ó considerandos de la sentencia que no rigen directa y exclusivamente la decisión.

En efecto, la sentencia de segunda instancia reposa fundamentalmente sobre dos bases de *hecho* soberanamente establecidas por la Sala sentenciadora: primera, el Sr. D. Juan N. Flores notificó oportunamente á los Martínez su renuncia á la sociedad antes de que ellos hubieran dado principio á la ejecución del contrato; segunda, ha habido causas legales que ameritan la separación, entre otras, la falta de cumplimiento por parte de los Martínez á las obligaciones que el contrato de sociedad les impuso. Establecidos así los hechos, la Sala aplica respectivamente las leyes de Partida que rigen uno y otro caso, y de esta manera funda sólidamente la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Pero *además* de esos motivos principales, la Sala agrega en calidad de razones *subsidiarias* y superabundantes, que

la confiscación de bienes de D. Juan N. Flores y el embargo consiguiente de las fincas, fué otra causa legal de disolución de la sociedad, y que el contrato desde entonces quedó sin objeto, y por lo tanto, insubsistente.

No entraré á examinar si la Sala hizo bien ó mal en apoyar su fallo en esas otras razones. Se trata únicamente de resolver si el recurrente puede pedir la casación de la sentencia por el solo hecho de que la Sala de segunda instancia haya agregado en los motivos de su decisión aquellas razones no invocadas en la demanda.

Es un punto elemental fuera de toda discusión, que el recurso de casación no procede contra *los considerandos* del fallo que no rigen directa y exclusivamente la parte resolutiva. En efecto, el recurso se da contra la decisión: si ésta es legal, nada importan los errores, los falsos argumentos, las doctrinas inadecuadas, ni aún la torcida interpretación de otras leyes, que se comprendan en algunos de los motivos del fallo: esos errores, aunque sean de derecho, no se traducen en violación efectiva de ley, son puramente teóricos, y no lastiman el derecho del litigante; no apoyan la parte resolutiva de la sentencia, la cual se sostiene sólidamente por otros motivos legales. «Se ha juzgado también, escribe Crepon, que el error en los motivos de una sentencia *no da lugar* á la casación si por otra parte lo dispositivo está justificado por otros motivos;» y en comprobación de esa tesis hace referencia á innumerables ejecutorias. (Tomo III, número 97.)

La jurisprudencia española profesa la misma teoría. «El recurso de casación sólo procede *contra las decisiones* de las sentencias, y *no contra los fundamentos* de hecho y de derecho que con más ó menos oportunidad y acierto puedan consignarse en ellas.» (Sentencias de 18 de Junio de 1857

y 1º de Diciembre de 1860.) «Lo que constituye la decisión judicial, dice Caravantes, es su parte dispositiva, y no los motivos ó considerandos, porque éstos no son otra cosa que raciocinios que la ley prescribe sin duda alguna, pero que no sujeta á ninguna forma.»

La Sala de casación del Distrito Federal ha consagrado también la misma teoría en distintas ejecutorias, especialmente en las de 7 de Enero, 9 de Junio y 26 de Septiembre de 1900. Y no podía ser de otro modo, porque ese principio es de jurisprudencia universal por estar basado en la naturaleza del recurso. El Sr. Lic. D. Agustín Rodríguez, en su precioso opúsculo sobre casación, cita en comprobación del principio á que me refiero, varias sentencias de tribunales extranjeros. En consecuencia, es indudable que no puede prosperar el recurso por el que se pretende impugnar la sentencia, alegando que se tomó en consideración un nuevo elemento, una causa de rescisión no comprendida en la demanda, ni discutida en el juicio, pues se hizo así en uno de los considerandos del fallo, *á título de razón superabundante* y después de haber apoyado sólidamente la decisión en otros fundamentos legales indestructibles, que no han sido aptamente impugnados por el recurrente.

Contradicción en los motivos.

Por idéntica razón tampoco puede prosperar la queja porque haya incompatibilidad ó contradicción, en virtud de que en otro considerando se diga que la confiscación disolvió el contrato de sociedad, lo cual hace inaplicable la ley de rescisión, pues no es susceptible de rescindirse lo que ya no existe. Ese considerando no tiene relación alguna con la parte resolutiva de la sentencia recurrida. «Lo disposi-

tivo de una sentencia no se vicia por la incoherencia, ó la contradicción de los motivos» (Ejecutoria francesa de casación, de 2 de Diciembre de 1824 y de 16 de Agosto de 1837).

Tercer capítulo. No es un medio de casación.

El tercer capítulo enunciado, en que parece que se intenta apoyar el recurso, no importa en realidad un medio de casación propiamente dicho. Si el Sr. Flores, alega el recurrente, obtuvo ya la posesión de las fincas en virtud de un amparo, no tiene objeto la rescisión del contrato. Suponiendo que fuera exacta esa conclusión, podría preguntarse ¿cuál es en ese caso la ley que se reputa violada por la sentencia que declara procedente la rescisión? ¿En qué consiste esa violación? *Nada de esto explica el recurrente;* su escrito sólo contiene alegaciones vagas, impotentes para fundar la casación, como dice la ejecutoria francesa que en otro lugar he citado.

El recurrente insiste en la falta de prueba sobre la notificación oportuna de la renuncia, y sostiene que debió probarse no sólo que D. Juan N. Flores escribió unas cartas á sus consocios en las que les participaba su separación ó renuncia á la sociedad, sino también que aquellas cartas llegaron oportunamente á los interesados antes de que hubieran dado principio á la ejecución del contrato. Este medio no puede verse en casación, porque estriba *en la apreciación de los hechos, en la valorización de las pruebas,* lo cual está fuera de la jurisdicción de la Sala de casación. La Sala sentenciadora ha establecido que la renuncia no fué intempestiva; su declaración á este respecto es soberana. Pretender subvertir la cuestión de hecho y presentarla de un modo distinto de como ha sido establecida por la Sala, es

hacer *supuesto de la cuestión,* según el tecnicismo de la jurisprudencia española. No se promueve por ese medio una cuestión de derecho, y por tanto, el recurso es improcedente. Esta conclusión es ajustada á la ley, no solamente en vista de lo que dispone el art. 1614 del antiguo Código de Procedimientos que es el que debe servir de norma para calificar las condiciones del presente recurso, sino aún en el caso de que se quieran aplicar las disposiciones menos estrictas y más amplias del Código vigente, que permite al Tribunal de casación examinar las pruebas, la calificación de los actos y la apreciación de los hechos; pero mediante ciertos requisitos.

En otro lugar he aludido á la evolución que en esta materia ha sufrido la jurisprudencia, la cual ha llegado á establecer una regla sobre las facultades del Tribunal de casación en cuanto á la apreciación de pruebas: esa regla ha sido bien definida por el Marqués de Gerona en los términos siguientes: «La Sala admite y declara la casación donde quiera que encuentra infringida una ley expresa, aún cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos. La Sala no admite ni declara la casación, *donde la ley deja al arbitrio de los tribunales la apreciación de las pruebas sobre el hecho mismo.*»

Fácilmente se comprende por lo expuesto que el Tribunal de casación no puede en todo caso, como si fuera un Tribunal en grado, conocer de las pruebas y establecer los hechos de la causa, revisando el proceso. Para tener facultades de entrar en el examen de aquellas apreciaciones, es necesario que se presenten por el recurrente las violaciones de ley que por ese concepto se hayan cometido, *y que se citen las leyes calificativas de los actos ó reguladoras de la prueba,* que se consideren infringidas; de lo contrario, se

hace supuesto de la cuestión, y el recurso es inadmisible. «En el recurso de casación no se puede prescindir de los hechos que establece el Tribunal Superior, *cuando no se ha invocado ley ni doctrina como infringida por dicha apreciación.* (Sentencia española de 8 de Mayo de 1861, V. también la mexicana de 19 de Julio de 1897 ya citada.)

Sexto capítulo. Ley del contrato. Supuesto de la cuestión.

He mencionado como sexto capítulo de casación presentado por el recurrente, la pretendida violación de la ley del contrato, consistente en haber absuelto de la reconvención al Sr. D. Juan N. Flores, y declarado que el monto de las exacciones, y perjuicios de la confiscación, ha debido ser á cargo de la sociedad, cuando á juicio del recurrente, la responsabilidad es exclusiva del Sr. Flores, y los bienes de los socios no se han confundido por el hecho de haberlos puesto en sociedad.

No puede presentarse ejemplo más claro de un recurso inadmisible é improcedente, por hacerse *supuesto de la cuestión:* el recurrente substituye su propio criterio al de la Sala sentenciadora. Esa alegación no importa un medio legal de casación susceptible de ser invocado ante la Sala, no es de aquellos sobre los cuales la ley ha conferido al Tribunal de casación el poder de revisión; por el contrario, el pretendido agravio se refiere á cuestiones que son de la exclusiva competencia y soberanía de los jueces del fondo.

Motivos de la absolución de la contrademanda.

La Segunda Sala de este Supremo Tribunal absolvió de la contrademanda, por no estar probados los daños y per-

juicios, ni la culpa imputada al Sr. D. Juan N. Flores, que son los dos elementos constitutivos de la acción deducida en la reconvención. Además, estimó la misma Sala que conforme á las cláusulas relativas de la escritura de sociedad, aquellos perjuicios son gastos de la compañía, y que las exacciones debieron afectar también los intereses de los Martínez conforme á la orden del Gobernador y Comandante militar Aranda.

Soberanía de la Sala sentenciadora sobre la declaración de la responsabilidad, por culpa.

Estas declaraciones de hecho, no pueden ser atacadas en casación, según el precepto terminante contenido en el art. 1614 tantas veces citado, y según las teorías de la más sana jurisprudencia. «El principio de la responsabilidad es el perjuicio que resulta de la culpa cometida. La determinación de una culpa comprende, de parte del juez, dos operaciones distintas: primera, la prueba de los hechos de donde se pretende derivar la culpa; y segunda, la apreciación de esos hechos desde el punto de vista del carácter que se pretende atribuirles, es decir, la cuestión de saber si constituyen la culpa prevista por la ley y que comprometen la responsabilidad de sus autores. En la primera de estas apreciaciones usa el juez de su poder soberano. El juez falla de una manera soberana sobre el carácter jurídico de los hechos establecidos, de manera que, declarándolos suficientes ó insuficientes para constituir la culpa prevista por la ley, su decisión queda al abrigo del control de la Corte de casación.» Esta doctrina del eminente jurisconsulto Crepon, es perfectamente adecuada al caso, supuestas las declaraciones respectivas hechas por la Segunda

Sala, y que fundan la parte resolutiva de la sentencia recurrida, en lo que atañe á la absolución de la contrademanda.

El poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, en materia de daños y perjuicios por culpa, ha sido también reconocido de modo especial por dos notables ejecutorias francesas. «No puede haber lugar al recurso de casación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil, *por ser soberana la sentencia del fondo en materia de daños y perjuicios.*» (Cass. 21 de Abril de 1841). «Los jueces del hecho aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de donde resulta la prueba de una culpa, ó negligencia, que dan lugar á daños y perjuicios.» (Cass. 18 de Octubre de 1834.)

Interpretación del Contrato.

Por otra parte, la sentencia recurrida absuelve de la reconvención porque, aún probados los daños y perjuicios procedentes de la confiscación y exacciones, en la cuantía determinada en la contrademanda, esos daños han debido ser carga de la sociedad y recaer también sobre los bienes de los Martínez. Al hacer estas declaraciones, la Sala igualmente ha procedido en ejercicio de su poder soberano, y no puede instaurarse eficazmente contra ellas el recurso de casación. Para que la queja por ese capítulo fuera apta, debería demostrarse que la Sala sentenciadora desnaturalizó el contrato haciendo decir á los contratantes lo que no dijeron, y desconoció los términos de los documentos probatorios, violando las leyes reguladoras de la prueba. El recurrente ha estado muy lejos de llenar ese requisito, y por lo mismo, el recurso es improcedente, y no es legal su interposición.

Séptimo capítulo. Rendición de cuentas. Exceso en la condenación.

Por último, se ataca la sentencia de segunda instancia en la parte relativa á la rendición de cuentas á que fueron condenados los Martínez, alegando que hay exceso en lo otorgado por la sentencia, pues se extiende al período de las cuentas á todo el tiempo que los Martínez tuvieron las fincas en su poder y á la época en que las mismas fincas estuvieron por culpa de ellos, en la masa de los bienes concursados.

Supuesto inexacto.

La queja también es improcedente en este capítulo, por descanzar en un supuesto inexacto. La sentencia, al fijar las conclusiones de la demanda, establece que el actor pidió que se condenara á los demandados á rendir cuentas con justificación y pago por *todo el tiempo que las fincas estuvieron en su poder:* en otra parte establece también la propia sentencia, que si bien el Sr. Flores recuperó la posesión de sus fincas en virtud del arreglo celebrado con el Gobierno Federal en 1867, los Martínez se apoderaron nuevamente de ellas á pretexto de pretendidos derechos, y merced á un acto arbitrario de la Autoridad administrativa, contra el que se obtuvo el amparo de la Justicia de la Unión; y de ahí deduce la Sala la obligación, que sobre ellos pesa, de rendir cuentas por todo ese tiempo, dando tal alcance á la petición de la demanda en virtud de su poder de interpretación. Dados estos precedentes *de hecho,* que no pueden alterarse mientras no se demuestre que la Sala sentenciadora violó alguna ley al establecerlos de esa

manera, no puede alegarse útilmente que es de casarse la sentencia recurrida, desconociendo los hechos asentados por la misma Sala.

Interpretación de los términos de la demanda, congruencia.

Por otra parte, cuando se entabló la demanda, no era posible prever todos los incidentes que la malicia y tenacidad de los Martínez podrían provocar, ni el tiempo que duraría la detentación de las fincas. La rendición de cuentas, por lo mismo, tuvo que pedirse en términos generales: pero con la evidente intención de que abrazara todo el tiempo de la administración de los Martínez, y mientras éstos no devolvieran á su dueño las fincas objeto de la demanda. La ley 16, título XXII, Partida 3ª, que debió citar el recurrente como violada, exige que haya íntima relación, ó congruencia, entre los fallos y las demandas; pero no requiere una igualdad material en los términos de éstas y aquellos: los jueces del fondo pueden apreciar la extensión de lo que se pide sin desnaturalizar las actas de demanda haciéndoles decir lo que no dicen, sino interpretando racionalmente la intención de las partes. «Los jueces del fondo no fallan *ultra petita* cuando deciden cosas virtualmente demandadas por las conclusiones de las partes.» (Crepon, tomo III, núm. 456).

Improcedencia del recurso. Es ilegal su interposición.

En conclusión: el recurso de casación interpuesto por D. José María Martínez debe desecharse como improcedente, y declararse que no ha sido legalmente interpuesto, porque en él no se citan las leyes infringidas, no se expresa

el concepto de las violaciones, no se demuestran los errores de derecho en que haya incurrido la Segunda Sala; pues todas las razones alegadas por el recurrente se refieren á puntos *de hecho* soberanamente establecidos por dicha Sala sentenciadora, que no pueden caer bajo la censura de la de casación.

Me parece haber probado suficientemente que no es legal la interposición del recurso, y para ello no me he atenido á mis propios razonamientos, sino á los principios consignados en la ley positiva, á las enseñanzas de los autores, y á la jurisprudencia de los tribunales. Mi tarea se ha reducido á exponer y aplicar al caso las teorías sobre casación.

Casación. No se ha violado la ley.

No dudo que la H. Sala, manteniéndose, como acostumbra hacerlo, á la altura de su misión, resolverá con su ilustrado y recto criterio que el recurso no ha sido legalmente interpuesto. Mas si por evento inesperado declarare lo contrario, y tuviere en consecuencia que conocer del fondo de la casación, no podrá menos que fallar que no es de casarse la sentencia recurrida, por no haberse violado ninguna ley, como brevísimamente procuraré demostrarlo.

Procede la casación en cuanto al fondo del negocio cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, ó á su interpretación jurídica. Esa oposición entre la sentencia y la ley, puede revestir cualquiera de estas tres formas: contravención expresa á una disposición formal de la ley, falsa aplicación de la ley y falta de base legal. En el presente caso no se impugna la sentencia recurrida por falta de base legal, sino por infracción expresa de las le-

yes, ó por falsa aplicación de las mismas, refiriéndolas á casos no comprendidos en sus prescripciones.

Objeto ó materia de la decisión de casación.

Como la Sala de casación no va á conocer del fondo del negocio, sino de las relaciones entre la sentencia y las leyes que se suponen violadas, tiene que tomar como base indiscutible para determinar el caso, los hechos asentados por la Segunda Sala. Por tanto, habrá que reconocer que el Sr. D. Juan N. Flores renunció á la sociedad antes de que sus consocios dieran principio á la ejecución del contrato; y que los Martínez no dieron cumplimiento á sus obligaciones de socios. Uno y otro punto ha sido definido así por la Sala sentenciadora, y su decisión es soberana, como empeñadamente he procurado justificarlo. Pero además de las teorías generales de que he hecho referencia, y para quitar todo escrúpulo, voy á citar dos preciosos antecedentes de casos concretos semejantes á los expresados: «Los jueces del fondo, dice una ejecutoria francesa, investidos del poder de interpretar soberanamente las convenciones, *deciden igualmente de una manera soberana si una convención debe ser considerada como no habiendo sido ejecutada.*» (Cass. 26 de Julio de 1875.) «Es soberana la decisión de los jueces del fondo que, en el caso en que se pide la disolución de una sociedad *por falta de un socio á sus compromisos*, ó por falta de su concurso á los negocios sociales, rehusa pronunciar la disolución, *ó por el contrario, la pronuncia, según que los hechos articulados han parecido ó no de gravedad suficiente para justificar la demanda presentada.* (Cass. 15 de Noviembre de 1876 y 15 de Marzo de 1881.)

Recta aplicación de la ley de Partida.

Siendo esto así, la cuestión de violación de ley es demasiado sencilla: se reduce á resolver si han sido bien aplicadas á los casos irrevocablemente definidos por la sentencia de la Segunda Sala, las leyes de Partida, en su letra y genuina interpretación. Para decidir la rescisión por simple renuncia, la Sala sentenciadora aplicó la ley 1ª, título X, Partida 5ª que define el contrato de sociedad; y de la naturaleza de ese contrato dedujo la Sala que, perdida la confianza en un socio, puede el otro renunciar la compañía y separarse de ella; mas si la compañía fuere á tiempo determinado, habrá que pagar el daño y el menoscabo. Tal interpretación de la ley es correcta, ó mejor diré, está tomada casi literalmente de la ley 11ª del propio título y Partida, que está concebida en los términos siguientes: «Buena es la Compañia entre los omes, mientra cada uno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della puedela desamparar, si quisiere, diziendo assi á sus compañeros: Fasta agora me pague de auer compaña con vusco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero: *é non lo pueden embargar los otros que lo non faga.* Pero si este atal se partiesse de la compañia, ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron, *ó ante que sea acabado el tiempo en que auia á durar,* estonce tenudo seria de pechar á los otros compañeros todo el daño é el menoscabo que les viniesse por esta razon. Fueras ende, si quando firmaron la compañia, fizieron pleyto entre si, que el que se non pagasse de ella, que la pudiesse desamparar, cada que quisiesse, ante del tiempo sobredicho, ó despues.»

Como se ve, esta ley autoriza la renuncia en todo caso, sea que la compañía se haya convenido por tiempo fijo ó sin él, sea que el negocio para el cual se celebró esté aún pendiente; *é non lo pueden embargar los otros que lo non faga.* Y para usar de ese derecho no exige condición alguna; lo único que previene es que si la compañía fuere por tiempo fijo, el que renuncia voluntariamente, sin otra causa legal, *tenudo será de pechar á los otros compañeros todo el daño é el menoscabo que les viniesse por esta razon.*

La indemnización no es, pues, un requisito previo de la renuncia, sino su consecuencia. Los comentadores explican que en las sociedades por tiempo fijo, la renuncia debe ser *no intempestiva*, es decir, debe hacerse *rebus íntegris*, no para el efecto de poder usar de ese derecho, sino para que el socio que renuncia por sólo quererlo, quede exento de la indemnización; pero aún de esa obligación quedará libre, si concurre alguna causa legal que autorice la separación, ó si se estipuló expresamente la facultad de separarse en cualquier tiempo aún cuando la sociedad fuese á plazo, como claramente lo dice la parte final de la ley que se ha transcrito. Por lo mismo, la Segunda Sala ha aplicado rectamente la ley declarando que D. Juan Flores pudo separarse de la compañía, sólo por su renuncia, y sin responsabilidad ulterior, supuesto que lo hizo *rebus íntegris*, antes de que sus consocios hubieran comenzado á ejecutar el contrato, y no obstante que la sociedad fué por tiempo fijo. La ley 1ª, título X, Partida 5ª como la ha entendido la Sala sentenciadora, concuerda con la 11ª del mismo título y Partida, á la cual evidentemente se refirió también la sentencia, aunque sin citarla por su número. En consecuencia, lejos de que se hayan violado las leyes, se les ha dado exacta aplicación al caso, y han sido interpretadas

con recto criterio jurídico; por lo que no es de casarse la sentencia recurrida.

Recta aplicación de la ley sobre separación de la sociedad por causas legítimas.

Mucho menos puede sostenerse que se violó la ley 14, título X, Partida 3ª, que es la que sirve de fundamento á la Sala para decidir que también procede la rescisión por causas legales. «Departir se puede la compañia, dice la ley, ante de su tiempo, por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros es tan brauo, ó de tan mala parte, ó que ouiesse en sí otras maneras semejantes destas, que fuesen atales, que los otros compañeros non le pudiessen sofrir, nin beuir con el en buena manera..... La tercera es, quando non guardan al compañero la condición ó el pleyto (convención) sobre que fué fecha la compañía señaladamente. La quarta es, quando aquella cosa, por la qual fué fecha la compañía, es embargada, de manera que non pueden usar della....» La Segunda Sala, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos, ha declarado que concurrieron las tres causas expresadas, bastando cualquiera de ellas, para que el Sr. Juan N. Flores pudiera separarse de la sociedad. Esa ley no requiere interpretación alguna, se ha aplicado en su letra, dándose por probadas las circunstancias previstas por la misma ley, Siendo esto así, nadie negará que existe un lazo jurídico. una verdadera ecuación, entre la regla general consignada en la ley, y el caso concreto tal cual lo establece la Sala. No hay falsa aplicación de la ley, pues no existe, ni se ha citado por el recurrente otra ley que fuera aplicable al mismo caso, y que condujera á una decisión contraria á la que vanamente se impugna por el recurso de casación.

No hay contradicción en la sentencia.

Pero se arguye que las dos tesis contenidas en las decisiones de la sentencia relativas á la rescisión de la sociedad son contradictorias: que el contrato, ó se rescinde por la simple voluntad, ó por causa legal; y que si se declara la rescisión por lo primero, se viola la ley que rige la rescisión por causa, y recíprocamente.

En ningún sentido hay violación de ley, porque no existe la supuesta contradicción en las decisiones. Tal contradicción no existe sino cuando lo dispositivo de una sentencia no puede ejecutarse porque sean inconciliables las resoluciones. Contradictorio sería que en la parte resolutiva de la sentencia se hubiera declarado el contrato rescindible y subsistente á la vez; pero cuando solamente se resuelve que procede la rescisión por dos títulos ó causas distintas, no hay contradicción alguna, antes bien, se llega á un mismo resultado por dos caminos diversos.

Quizá pudiera replicarse que no puede pedirse, ni decretarse la rescisión, por dos títulos contradictorios; pero á esto se responde, en primer lugar, que no existe la pretendida contradicción, un título no excluye al otro, y los dos son concurrentes al mismo fin; y en segundo lugar, que aun en el caso de incompatibilidad, pudo ejercitarse uno y otro derecho, pues en una demanda pueden deducirse acciones que se excluyan, porque se entiende que se ejercitan subsidiariamente, como enseña Gregorio López en la glosa á la ley VII, título X, Partida 3ª

Conclusión. No es de casarse la sentencia en lo relativo á la rescisión del contrato.

Una vez demostrado que no se han violado las leyes de fondo por lo que respecta á la declaración de rescisión de la Compañía, sino que por el contrario, se han interpretado rectamente y aplicado con exactitud, es de concluirse que por aquellos capítulos no es de casarse la sentencia recurrida; y como eso sólo basta para que subsista la propia sentencia, perfectamente sostenida sobre tan robustos fundamentos, á nada conduce examinar los demás medios de casación invocados, y que ni el nombre de tales merecen, ya que no habiéndose indicado las leyes que hayan sido infringidas, no es posible resolver si se cometió ó no la violación.

Tampoco es de casarse la sentencia en lo que se refiere á la absolución de la contrademanda.

Por lo que mira á la reconvención, si como extensamente lo he demostrado, corresponde á la Sala sentenciadora apreciar las pruebas, calificar los hechos, declarar la existencia de la culpa y definir la responsabilidad por daños y perjuicios, no se concibe cómo se haya quebrantado la ley en la parte resolutiva que absuelve de la contrademanda, por no estar probados los elementos de la acción intentada. En consecuencia, tampoco es de casarse la sentencia por este concepto.

Orden que debe guardarse en las declaraciones que haga la Sala.

Para concluir, me permito recordar que, dada la organización judicial en el Estado, la Sala de casación del Su-

premo Tribunal tiene que ejercer sucesivamente tres funciones distintas: primera, declarar si la interposición del recurso es legal; segunda, en caso afirmativo, resolver si es de casarse la sentencia; y tercera, fallar como tribunal de alzada el fondo del litigio, una vez casada la sentencia. Esas tres funciones son sucesivas y no pueden tergiversarse; por consiguiente, al estudiar la legal interposición deben eliminarse todas las consideraciones relativas á la casación y limitarse al examen de si en el recurso se han llenado las condiciones extrínsecas é intrínsecas que la ley exige para que el recurso pueda prosperar: mucho menos habrá que preocuparse, en esa primera etapa del asunto, de las consideraciones de justicia ó injusticia del fallo. A su vez, cuando se trate de decidir la casación, el único punto objetivo tiene que ser el estudio de la sentencia enfrente de la ley, y no de un modo absoluto, sino en la medida que fijen los medios de casación invocados por el recurrente, y en los conceptos en que se hayan presentado las violaciones. «El Tribunal no apreciará más que las *cuestiones legales que hayan sido objeto de la casación,* y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla» (art. 681 del Código de Procedimientos Civiles). Por consiguiente, en esa segunda etapa, no hay que prejuzgar la calificación de los puntos de hecho, la apreciación de las pruebas, ni la justicia ó injusticia del fallo. Solamente cuando se hayan franqueado esas dos barreras, la de legal interposición del recurso, y la de casación de la sentencia, es cuando la Sala, asumiendo las funciones de tribunal en grado, rota y nulificada la sentencia, entrará á decidir el litigio en su integridad respetando únicamente los puntos de la casación.

Tengo plena confianza en la ilustración y recto criterio

jurídico de los señores Magistrados que forman la Sala, y por esto espero fundadamente que no se dará entrada á un recurso de casación que sólo tiene ese nombre, pues en él se desconocen aun las más rudimentarias nociones sobre la materia. Mas si la Sala por cualquier evento, llegare á tener como legal la interposición, no dudo que pronunciará su fallo declarando que no es de casarse la sentencia recurrida, porque aceptando los hechos como los tiene establecidos el tribunal de segunda instancia, no se han quebrantado las leyes aplicables.

Por qué no se entra en el fondo del negocio.

Defendido por esas dos barreras infranqueables, es por demás colocarme en la tercera posición, y estudiar de nuevo todas las cuestiones controvertidas en este juicio. Por otra parte, se ha escrito y alegado tanto en este antiquísimo y escandaloso negocio, y es tan patente la justicia de la parte que represento, que sin necesidad de agregar una palabra más en defensa de mis derechos, cualquier tribunal desapasionado, recto y sereno, tendría que fallar en los términos en que lo hizo la H. Segunda Sala, si no por los mismos fundamentos, por otros innumerables que sostienen causa tan legítima. Esto me excusa de entrar en consideraciones de otra índole, como son las relativas al fondo del negocio.

Conclusión.

Pongo término á esta exposición, y por las razones que en ella dejo consignadas.

A esa H. Sala, respetuosamente suplico se sirva resolver

cómo he pedido al principio, y condenar á la parte recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios, como lo previene art. 701 del Código de Procedimientos Civiles vigente. Es justicia que protesto.

Durango, Septiembre 20 de 1905.

LIC. ALBERTO LAZALDE.

Sentencia de la Sala de Casación del Supremo Tribunal de Durango.

Durango, Enero 19 de 1906.

Vistos en el recurso de casación los autos del juicio promovido por el Sr. Juan N. Flores en contra de los señores D. Pedro y José María, ambos Martínez, sobre rescisión del contrato de sociedad de las Haciendas de Avilez y Anexas, cuyos autos han sido continuados por los Sres. Juan Francisco Flores y José María Martínez, el primero como albacea de la testamentaría del actor, representado últimamente por el Lic. Alberto Lazalde, y el segundo por sus propios derechos y además como albacea de la sucesión de su hermano D. Pedro, siendo todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Resultando: que con fecha seis (6) de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho (1868), el Sr. Rafael Pescador, con la representación del Sr. D. Juan N. Flores demandó á los Sres. José María y Pedro, los dos Martínez, la rescisión del contrato de sociedad que tiene por objeto la explotación de las Haciendas de Avilez, San Fernando, San Juan de Casta, Angeles y Anexas, propiedades del actor; los fundamentos de esta demanda son los siguientes: Con fecha ocho (8) de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis (1866) el Sr. Flores celebró con los hermanos Martínez el contrato de sociedad de que se ha hablado, y ocho días después, antes de que se diera principio á dicha negociación agrí-

cola, renunció á la sociedad, dando aviso oportuno á sus consocios y se opuso á que comenzaran los trabajos respectivos, pero que á pesar de esa renuncia, los Sres. Martínez se apoderaron de las Haciendas y dieron principio á la explotación contra el consentimiento del Sr. Flores. Agrega el actor que los Sres. Martínez no cumplieron con ninguna de las obligaciones que les impuso el contrato de sociedad, puesto que los dos primeros años no dieron al Sr. Flores ningún aviso de la negociacion, ni le presentaron ninguna liquidación ni rendición de cuentas, y que de los productos se aprovecharon con perjuicio del actor: que por otra parte, los demandados no formaron, como estaba ordenado por la escritura social, un minucioso inventario de lo que existía en las Haciendas, sino que hicieron uno con ligereza sin fijar con exactitud las casas recibidas, pues al hablarse de las casas, se refiere á un grupo sin determinar su construcción, materiales y extensión; las semillas se recibieron á cálculo, haciendo el inventario en tres días, cuando apenas en un mes hubiera podido hacerse: que la escritura social obligó á los Martínez á abonar al Sr. Flores los gastos erogados en el cultivo de las labores que estuvieren en fruto al recibirse dichas Haciendas, y por este motivo sólo se abonó al Sr. D. Juan N. Flores la suma de ($1,505.10) mil quinientos cinco pesos diez centavos, siendo que en el mes de Mayo que recibieron los Martínez, las siembras estaban concluídas, justificándose la inexactitud del abono con las memorias de los meses siguientes que presentaron los demandados, no bajando unas con otras de ($1,000.00) mil pesos: se estipuló que la sociedad fuera á medias de pérdidas y ganancias y sólo al demandante se han cargado aquellas, faltando además los Martínez á la cláusula que los obligaba á introducir todas las cantidades

necesarias para la explotación de las Haciendas: expresa el Sr. Flores que según el contrato social tiene el derecho del tanto en la compra de los productos de las Haciendas y que los Martínez lo han privado de ese derecho; faltando los demandados igualmente al contrato porque no hicieron liquidaciones anuales, ni entregaron á su socio las cantidades correspondientes á las utilidades, no cargando además á ambas partes los préstamos forzosos y exacciones, sino sólo al actor. Como fundamento de derecho presentó el Sr. Lic. Rafael Pescador, los siguientes: El socio es libre para desistir de la sociedad, aún sin causa, antes de que principie el negocio para que se formó: Puede también el socio renunciar la sociedad, comenzado el negocio y aún cuando la sociedad sea por tiempo determinado, siempre que tenga causa para ello: Son causas justas para la rescisión la falta de cumplimiento por parte de uno de los consocios, de las obligaciones del contrato y haberse perdido la confianza en ellos depositada. Extinguida la sociedad, el socio gerente está obligado á rendir cuentas, y á indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado con sus procedimientos ilegales. Con estos fundamentos y alegando además el actor, que D. Pedro Martínez había sido contrabandista y que había dicho no temer las consecuencias de la revolución, puesto que esto le serviría en caso ofrecido para cargar al socio Flores mayor cantidad de la exigida, el apoderado de D. Juan N. Flores demanda la rescisión del contrato de seis (6) de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis (1866), la entrega de las Haciendas de Avilez y Anexas, la rendición de cuentas con justificación y pago y la indemnización de daños y perjuicios.

Resultando: que se corrió traslado á los Martínez de la anterior demanda, quienes la negaron en todas sus partes,

manifestando no haber faltado á ninguna de las obligaciones del contrato social; niegan también que la renuncia de la sociedad se hiciera oportunamente, puesto que ya habían trasladado sus negocios á las Haciendas, habían principiado los trabajos, comprometiendo sus intereses y su crédito y por lo mismo la renuncia de la sociedad no podía hacerse sin graves perjuicios para ellos: los Sres. Martínez reconvienen á su vez al Sr. D. Juan N. Flores por los daños y perjuicios que han sufrido por su causa, porque habiendo sido declarado traidor, se habían confiscado todos sus bienes, incluyéndose en ellos los de la propiedad de los Martínez y habían sufrido por el ejército republicano, exacciones y préstamos forzosos en atención al delito de traición del Sr. Flores, con la expresión de que se gravaban los bienes de este señor: de suerte que habían sufrido daños por culpa del Sr. Flores, á él debían de imputarse esos daños que según la ley 21, tít. 34, Part. 7ª, que expresa que quien da ocasión para que venga daño á otro, se entiende que lo hace; por estos motivos reconvinieron al Sr. Flores, el pago de ($ 149,741 $\frac{89}{100}$) ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos, ochenta y nueve centavos, réditos al uno por ciento mensual desde la fecha de la reconvención y costas del juicio.

Resultando: corrido translado á la parte del Sr. Flores de la mutua petición, contestó que las exacciones y préstamos forzosos impuestos á los Sres. Martínez por los Jefes del Ejército Republicano habían sido hechos en parte á los demandados, porque D. Pedro Martínez había sido contrabandista y proveedor del Ejército Francés, hechos que justificaba con un certificado que acompañó como prueba de su dicho.

Resultando: que abierto á prueba el presente juicio, ca-

da una de las partes rindió las que á su derecho convino, consistiendo las de los actores en las siguientes: copias de las cartas que dirigió á los Martínez, renunciando la sociedad; copia del inventario tachado de deficiente; copia de los documentos oficiales del Ministerio de Hacienda, por los cuales consta que el Gobierno General le levantó la confiscación de sus bienes con la obligación de pagar las tercerías que por exacciones se cobraren al expresado Gobierno por las personas perjudicadas; las liquidaciones correspondientes á los años de (1866) mil ochocientos sesenta y seis y (1867) mil ochocientos sesenta y siete, en los cuales constan las utilidades que le correspondieron por esos años y que montan á la suma de ($ 51,152 $\frac{39}{100}$) cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos treinta y nueve centavos; los libros de la Compañía; y por último, rindió también prueba testimonial para acreditar que D. Pedro Martínez fué contrabandista, proveedor de los franceses, y hombre de mala fe y que los Martínez ocurrieron al comandante francés Thomini á fin de que éste ordenara al Juez del lugar y éste á su vez á un empleado de la Hacienda que entregaran la lista de los trabajadores.

Resultando: que por la parte de los demandados se presentaron como pruebas de su intención, las que en seguida se expresan: los documentos en que constan las sumas que les fueron exigidas en dinero y efectos por los Jefes Republicanos, y los documentos en que constan las cantidades de que dispuso el Gobierno del Estado; los documentos presentados por Flores relativos al convenio del Gobierno General con el actor para levantarle la confiscación de sus bienes, en cuyos documentos se ve que el Sr. Flores quedó obligado á responder á los perjudicados de las exacciones hechas por las fuerzas liberales.

Resultando: que angustiado el término probatorio siguieron los autos la tramitación de ley, hasta el decreto de citación para sentencia, de cuya providencia quedaron notificadas las partes; el C. Juez de lo Civil dentro del término legal, con fecha quince (15) de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco (1875) falló en 1ª Instancia este juicio en las siguientes proposiciones:

«Primera: No ha sido renunciada legalmente por el C. Juan Nepomuceno Flores la sociedad que éste escrituró en ocho (8) de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis (1866) con D. Pedro y D. José Mª Martínez, para cultivo y explotación de las Haciendas de San Juan de Avilez y Anexas, propiedad del renunciante. En consecuencia, no es de rescindirse aquella Compañía en virtud de la renuncia que el propio Flores hizo de ella.

Segunda: Subsistiendo como debe subsistir la expresada Compañía, por el número de años que en la relacionada escritura le fijaron los socios, y miéntras que por otras causas, ó por el mutuo consentimiento de ellos no se disuelva, no ha lugar á la entrega de las mencionadas fincas al socio Flores, ni á la acción de daños y perjuicios que éste intenta; que como referida á los Martínez en calidad de socios de hecho, se deja al actor su derecho á salvo, para que lo deduzca contra sus socios legítimos, en la vía y forma que le corresponda, al disolverse y liquidarse la repetida Compañía.

Tercera: No ha lugar, además, á la intervención solicitada por el C. Flores en virtud de haber desaparecido las causas en que se fundó, durante la reserva sancionada de este incidente, y por contener la escritura del contrato el pacto de no ser intervenidos los socios administradores, en el hecho de habérseles concedido la administración exclusiva de la Compañía.

Cuarta: Es deudor el socio Flores á sus consocios los Martínez de la cantidad líquida de $149,741.89 porque lo han reconvenido, estando probado ser á su cargo esa cantidad por ser él, única y personalmente responsable para su pago en la Compañía de que se ha hecho mención; pero el pago de una y otra suma será satisfecho por Flores á los Martínez al disolverse y liquidarse la Compañía, y salvo los ulteriores y recíprocos cargos de ella; y

Quinta: Cada parte satisfará las costas legales que hubiere causado, sin haber especial condenación tampoco de las personales.»

Resultando: que contra esta sentencia, la parte del Sr. D. Juan N. Flores interpuso el recurso de apelación que llevado por todos los trámites legales, se falló esta Instancia en las siguientes proposiciones:

«Primera: La renuncia que de la sociedad escriturada en ocho (8) de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis (1866) hizo el Sr. D. Juan N. Flores, fué legal y procedente.

Segunda: Fué procedente también la demanda de rescisión que se interpuso y se probaron las causales por las que se solicitó.

Tercera: Se absuelve á la testamentaría de D. Juan N. Flores de la reconvención opuesta.

Cuarta: Se condena á D. José Mª Martínez y á la testamentaría de Don Pedro del mismo apellido á rendir cuentas con justificación y pago á la testamentaría de D. Juan N. Flores, del manejo de las Haciendas por todo el tiempo que fueran en poder de aquellos señores.

Quinta: Se les condena igualmente al pago de todas las costas causadas en el juicio.»

Resultando: que el Sr. D. José Mª Martínez interpuso

contra la anterior sentencia el recurso de casación por medio de un escrito que á la letra dice:

«Señores Magistrados de Segunda Sala.

Interpone casación.—José Mª Martínez por sí y en representación de su hermano Don Pedro en los autos que se han seguido por D. Juan N. Flores, hoy por su testamentaría, sobre rescisión de contrato, supuesto su estado, ante Udes. como sea más conforme á derecho, comparezco y digo: que el Sr. Flores celebró con Martínez Hermanos, un contrato de sociedad agrícola, para el cultivo y explotación de las Haciendas de Avilez y Anexas, situadas en el Partido de Mapimí, de este Estado, habiéndose elevado el contrato á escritura pública, ante el notario D. Jesús Cincúnegui, el día 8 de Mayo de 1866. Dos años y meses después, en Octubre de 1868, el Sr. Flores ocurrió á la justicia y pidió la rescisión del contrato, alegando: 1°, que á los ocho días, después de la formal y pública celebración de la sociedad, estando *re-integra*, el Sr. Flores retiró su palabra, al tanto que los Martínez insistieron en ocupar las Haciendas y de hecho se posesionaron de ellas; 2º, que los Martínez Hermanos, simples detentadores de las Haciendas de Avilez y anexas, no cumplían con las obligaciones del contrato, dando así causa para la rescisión.

Contestando la demanda Martínez Hermanos, negamos los fundamentos de hecho en que se apoyaba; combatimos la aplicación absurda é ilegal que se hacía de las leyes, y presentamos contrademanda ó reconvención, por perjuicios que el Sr. Flores nos había ocasionado, montando éstos á la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y un pesos, ochenta y nueve centavos, en cuya suma se comprendían, así las cantidades exigidas á Martínez Hermanos, con cargo á Flores, por diversos Jefes

Federales, como las existencias que por órden de la autoridad, y con motivo de la imposición á Flores, se extrajeron de las Haciendas que yo y mi hermano poseíamos en virtud de nuestro contrato.

La sentencia de 1ª Instancia resolvió el asunto de absoluta conformidad con lo alegado y probado por los demandados; pero no así la sentencia de la 2ª Instancia. En este fallo se da cumplida satisfacción á las pretensiones de la demanda; se declara la rescisión; se absuelve al Sr. Flores de la contrademanda de los Martínez, y se condena á éstos á rendición de cuentas por todo el tiempo que estuvieron en posesión de las Haciendas de Avilez y Anexas.

Pronunciado este fallo, *no es ya del caso,* al menos para los fines del recurso que por medio de este escrito voy á formular, *no es del caso,* decía, *entrar á debatir sobre lo acertado del mismo fallo* relativamente á los hechos que en pro del actor y en daño de Martínez Hermanos *ha dejado establecidos;* pero en cuanto á la aplicación de las leyes, ya sea refiriéndolas á casos que la demanda no comprende ni ha podido comprender, ya sea tergiversando directa y claramente su sentido, la cuestión es de actualidad y de ella voy á ocuparme someramente, á reserva de ampliar en tiempo mis alegaciones, para establecer y fundar en ellas el recurso de casación que me propongo interponer contra el fallo de 2ª Instancia.

En Mayo de 1866 Martínez Hermanos ocuparon las Haciendas del Sr. Flores. En Octubre del mismo año fueron confiscadas las Haciendas por parte del Gobierno Constitucional de la República.

En Febrero de 1867 el Sr. Flores arregló su confiscación y logró apoderarse de las Haciendas con exclusión de Martínez Hermanos.

Poco después Martínez Hermanos volvimos á las Haciendas con motivo de una orden del Gobernador y Comandante militar del Estado.

En Octubre de 1868 el Sr. Flores demanda la rescisión del contrato, estando mi hermano y yo en posesión de las Haciendas.

En Febrero de 1870 la justicia federal amparó á Flores contra la orden del Gobernador y Comandante militar del Estado; de cuya determinación resultó que los Martínez salieron de las Haciendas, habiéndolas ocupado el Sr. Flores.

Estos hechos los reconoce el actor, los aceptamos Martínez Hermanos, y los establece con toda claridad y precisión el fallo de 2ª Instancia.

Por la escritura que consigna el contrato Martínez-Flores, se viene en conocimiento de este otro hecho substancial, y por lo mismo importante, Flores entraba con sus terrenos, y los Martínez aprestaban su capital, para constituir la sociedad que ha sido materia del contrato, ni Flores podía disponer del capital de Martínez Hermanos, ni éstos podían tocar el de Flores, consistente en sus terrenos; tal fué la ley del contrato.

Por otra parte, tenemos que el Sr. Flores interpone su demanda con fundamento de su desistimiento del contrato, cuando era tiempo de expresarlo y ponerlo en la conciencia de Martínez Hermanos: que la sentencia da por bien establecido y probado ese desistimiento: que la demanda toma nuevos fundamentos en la falta de cumplimiento á las obligaciones que Martínez Hermanos contrajeron por el contrato mismo; y por último, que la sentencia decide estar bien probada la falta y ser por tanto materia y causa bastante para la rescisión del contrato.

En cuanto á la confiscación de bienes que se decretó y

llevó á efecto en contra del Sr. Flores, el fallo de 2ª Instancia no puede negar el hecho; pero lo acepta, no para fundar las reclamaciones que concreta la contra-demanda de los Martínez, sino para resolver que desde su fecha, el contrato de sociedad quedó sin materia y por consiguiente sin efecto ni valor alguno en derecho.

Por último, la sentencia de 2ª Instancia establece que Martínez Hermanos han estado en posesión de las haciendas de Flores, ya sea por razón del contrato, ya sea como síndicos administradores ó depositarios de ellas, dado el concurso que sobre ellas mismas se formalizó, algún tiempo después de entablada la demanda de rescisión.

No necesito de más fundamentos para demostrar la violación de la ley en el fallo de 2ª Instancia.

Para que las disposiciones sobre rescisión de los contratos, puedan resolverlos en el sentido de su rescisión ó no rescisión, es indispensable como en todo elemento que se da por bien ó mal establecido, pero en todo caso subsistente, que el contrato tenga íntegra y verdaderamente incolúme su materia, porque si no es así, sería un absurdo, y por consiguiente una ilegalidad, rescindir y volver á su primitivo estado, ó bien afirmar lo que se reclama y negar su rescisión, cuando por éste ó aquél motivo se ha innovado durante el pleito, al grado de resolverse por otros caminos lo que estaba siendo materia de éste. La sentencia de 2ª Instancia nos dice que la confiscación acabó con el contrato de sociedad entre Flores y Martínez; luego, aplicar á ese contrato las leyes de rescisión, es equivocar el camino, haciendo de la ley una mala aplicación.

De hecho Martínez Hermanos salieron de las haciendas ocupándolas Flores, una vez que, en Febrero de 1870, se ejecutó al contento de éste el fallo de la Suprema Corte de

Justicia Federal. No existe, por tanto, la materia del contrato de sociedad. Por caminos distintos del que primitivamente tomó Flores, al entablar la rescisión, obtuvo lo que se proponía, que era substancialmente la ocupación de sus fincas, y de allí resulta, como antes he dicho, que no es posible ni debido resolver este juicio con las leyes sobre rescisión de contratos.

En su bifurcación hipotética, la demanda hace imposible la legal y justa aplicación de las leyes á que me refiero. El Sr. Flores dice que oportunamente avisó de su retractación á Martínez Hermanos. El hecho no debía probarse con la copia de las cartas de Flores, sino con otro hecho substancial, el de la entrega oportuna, y con el procedimiento de ocurrir inmediatamente á la autoridad, y no después de dos años, dado caso que recibido el aviso, los Martínez hubiéramos continuado contra la voluntad de Flores en la tenencia de las haciendas, siendo entonces simples detentadores de ellas. Admitido no obstante por el superior, el hecho del aviso oportuno, se hace cargo á Martínez de no haber cumplido, después del aviso, y también después de la confiscación, con las obligaciones que les imponía el contrato de sociedad. ¿Cuáles, si después del aviso los Martínez eran detentadores? Una de dos: ó aplicamos las leyes de rescisión por aquello de que el socio puede arrepentirse sin causa, *re-integra*, dando ésta por probada en el juicio presente; ó la aplicación de aquellas es por el capítulo de haberse dado causa para la rescisión, por parte de Martínez Hermanos, faltando á sus obligaciones como socios, y estar probada esa causa en los presentes autos. Si lo primero, es ilegal la aplicación de la ley, ocupándose de lo segundo; y si venimos á la rescisión con causa, la ilegalidad está en lo primero, siendo los dos extremos abierta y

notoriamente contradictorios. No es posible tomarlos ni en sentido hipotético: la demanda al principio, y la sentencia en la actualidad, han debido fijarse en uno de los dos extremos.

En la demanda no se expresaron como causas para la rescisión del contrato, ni la confiscación á Flores, ni la orden del Gobernador, Sr. Ortiz de Zárate, en cuya virtud las Haciendas volvieron á Martínez, después de la confiscación. La demanda no podía ocuparse de esa orden, refiriéndola á los resultados que operó respecto de ella el fallo de la Corte de Justicia, precisamente porque la demanda es de 1868, al tanto que el fallo de la Suprema Corte es de 1870. Sin embargo de esto, la sentencia de 2ª Instancia toma esos dos elementos como causas de rescisión. Hace más, porque entra á prejuzgar cuestiones que están sujetas á juicio distinto, cual es el del concurso Martínez Flores, y parte de ellas para imputar á los Martínez, obligaciones que no tienen ni les han sido reclamadas en este juicio. La sentencia dice que, á partir de la orden del Sr. Gobernador Zárate, *los Martínez disfrutaron y poseyeron por mucho tiempo las haciendas de Avilez y anexas*, *ya por sí,* que sería el caso de este juicio, *ya por medio de los Administradores*, *depositarios ó síndicos del concurso,* que es lo extraño á este negocio; y *están por tanto*, *como todo el que posee bienes ajenos, con la obligación de rendir cuentas.* Quiere decir que la sentencia da más de lo que pide la demanda; porque da las cuentas del concurso, las cuales, por otra parte, no son de la responsabilidad personal de Martínez Hermanos. Quiere decir que la sentencia se mete á casos que no determina la demanda, y que, por sí mismo, hace extensiva la ley á casos que ella no comprende.

La sentencia dice que la reclamación por la *totalidad* de

lo que importaron la confiscación y las exacciones de las fuerzas Federales, es temeraria y absurda, porque equivale á que los socios Martínez pretendan que su socio Flores pague, no sólo lo que á él corresponde sino lo que á ellos mismos atañe, y esto, porque no bastando los frutos para cubrir aquellos cargos, siendo todos ellos imputables á la sociedad, y no á Flores únicamente, debe ocurrirse á las existencias ó capital introducido á la sociedad por Martínez Hermanos, para satisfacer el saldo, pues ese capital, por el solo hecho de haberse introducido á las Haciendas, se convirtió en capital social, ó lo que es lo mismo, se convirtió en capital de Flores y Martínez.

Con semejantes apreciaciones, la sentencia de 2ª Instancia es injusta, es atentatoria, es ilegal. Primeramente va contra la ley del contrato que respeta como de la propiedad exclusiva de Martínez Hermanos, el fomento de las Haciendas, ó sea su capital, así como respeta en el dominio de Flores sus propias Haciendas, siendo ellas no obstante las que debían ser explotadas. Además de esto imputa á la sociedad, lo que por el texto y por el espíritu de la confiscación y órdenes de exacciones militares, es de la responsabilidad exclusiva de Flores, porque ni los Martínez fueron confiscados, ni los préstamos se impusieron á ellos, ni á la sociedad, sino al Sr. Flores. Este señor ha recibido íntegros sus terrenos. ¿En dónde está el capital de Martínez? ¿Por qué razón ese capital ha de servir para cubrir aquellos cargos? En el absurdo supuesto de que las existencias de Martínez debieran estimarse como capital social perteneciendo á ellos y á Flores, debía decirse lo mismo respecto á las Haciendas de éste, siendo ellas por parte de Flores lo que realmente introdujo ese socio á la sociedad; y así, faltando frutos para pagar responsabilida-

des, que supongo pertenecen á la sociedad misma, el golpe, á fin de matar el cargo, debía dirigirlo en tal caso la sentencia contra el capital de Martínez y Haciendas de Flores, y no contra lo primero dejando ileso lo segundo.

Las legales consideraciones que dejo expuestas, fundan con evidencia *la violación de las leyes de Partida,* en que la sentencia de 2ª Instancia, pretende apoyar sus resoluciones. *Esas leyes* están violadas por su ilegal aplicación, siendo por eso mismo casable el fallo de que me ocupo. Con fundamento de los artículos mil quinientos noventa y tres, inciso primero y mil seiscientos trece, inciso primero y segundo del Código de Procedimientos vigente, interpongo por tanto contra dicho fallo el recurso de casación, y pido á la Sala, que dándolo por bien interpuesto en tiempo y forma, se sirva designar el término legal para continuarlo ante quien corresponda. En cuanto á las constancias necesarias para el objeto, suplico á la Sala con fundamento del artículo mil seiscientos veinte y nueve del Código citado, se sirva remitir originales los cuadernos de autos en que constan la demanda y la contestación, la escritura de sociedad, el auto de la Suprema Corte de Justicia, las órdenes sobre confiscación y levantamiento de ésta, las órdenes sobre exacciones, y el certificado de haber ocupado Flores las haciendas por virtud del auto de la Corte.

Protesto lo necesario.

Durango, Febrero 13 de 1891.—*José María Martínez,* Rúbrica.»

Resultando: que admitido el expresado recurso de casación pasaron estos autos á conocimiento de la presente Sala, siguieron los autos por sus trámites legales, se verificó la vista, á cuya diligencia ninguna de las partes concurrieron, habiendo presentado el Sr. José María Martínez con

fecha veintiocho (28) de Septiembre *de mil ochocientos noventa y ocho* (1898), un escrito en el que amplía el anterior y presenta nuevos razonamientos que á su juicio fundan el recurso de casación.

Resultando: que durante la secuela de los autos, algunos señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se excusaron por diversos motivos del conocimiento de este negocio, habiendo quedado integrada la Sala para el 1º de Junio de mil novecientos uno (1901); por el Sr. Lic. Domingo del Palacio, como Presidente y como Ministros, los Sres. Lics. Francisco Saldaña, Rafael Reyes Valdés, Carlos Hernández é Ignacio Briones, en cuya referida fecha se citó para sentencia; en este estado el negocio, el Lic. Salvador Fernández, apoderado de la testamentaría del Sr. Juan N. Flores al notificarse el decreto de citación para sentencia y después en escrito por separado, recusó colectivamente á la Sala, solicitud que fué rechazada de plano.

Resultando: que en este estado el negocio se apersonó como apoderado de la parte actora el Lic. Esteban Fernández y por su escrito de fecha (15) quince de Junio del año de mil novecientos uno (1901), recusó con causa al C. Presidente de la Sala, siendo la causa el haber externado su opinión antes del fallo con conocimiento de los autos: la Sala, al calificar la recusación del C. Presidente, declaró que no era de admitirse en virtud de haberse ya citado para sentencia estos autos; contra esta resolución se interpuso el recurso de reposición, el cual, previa la tramitación respectiva se resolvió con fecha siete (7) de Septiembre de (1901) mil novecientos uno, declarándose que no era de reponerse el auto que desechó la recusación del C. Presidente de la Sala.

Resultando: que el apoderado de la testamentaría del Sr.

Juan N. Flores ocurrió á la Justicia Federal, en demanda de amparo, por creer violadas, en su cliente, las garantías individuales que otorga la Constitución, con la citada resolución de fecha siete (7) de Septiembre; este amparo siguió sus trámites legales y en virtud de no haberse comunicado á la sala de Casación la suspensión del acto reclamado, volvió á citar para sentencia la que se pronunció con fecha nueve (9) de Noviembre de mil novecientos uno (1901) fallo que corre de fojas 382 á 402 frente de los autos, el cual declara legalmente interpuesto el recurso de casación, casa la sentencia recurrida, y resolviendo sobre el fondo del negocio condena á la sucesión de Flores á continuar la sociedad materia de este litigio, y al pago del valor de la reconvención más los intereses sobre esta cantidad al (seis) 6 p% anual.

Resultando: que en Enero de (1902) mil novecientos dos se comunicó á la Sala de casación la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada con motivo del juicio de amparo que promovió el Sr. Lic. Fernández, contra la resolución de la Sala fecha siete (7) de Septiembre de mil novecientos uno (1901), ejecutoria que se mandó cumplimentar por auto de veinticinco (25) de Junio de mil novecientos dos (1902), ordenando, como lo disponía la Suprema Corte, en su ejecutoria de (16) diez y seis de Mayo de mil novecientos dos (1902), que las cosas volvieran al estado que tenían antes de dictarse la resolución que motivó el amparo, cesando de tramitarse la recusación del ex-presidente de la Sala, Lic. Domingo del Palacio; con motivo de esta resolución los señores Ministros que formaban la Sala se excusaron de seguir conociendo de estos autos, habiendo quedado integrada definitivamente por los Ministros que suscriben; se volvió á citar para la vista de estos

autos diligencia que se practicó el día veinte (20) de Septiembre del corriente año, con asistencia del apoderado de la testamentaría del Sr. Flores, quien leyó el informe que se agregó á los autos: la parte del Sr. Martínez presentó por escrito el informe respectivo, que también se mandó agregar.

Resultando: habiéndose citado para sentencia en estos autos, de cuya resolución han quedado las partes notificadas legalmente, es tiempo de que esta Sala pronuncie su fallo.

Considerando: que habiéndose interpuesto el recurso de casación en el año de (1891) mil ochocientos noventa y uno, deben tenerse presentes las disposiciones que sobre el particular establece el Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos setenta y tres (1873), vigente en aquella época, á fin de resolver, en vista de esas mismas disposiciones, si prospera ó no el que interpuso la parte de los Sres. Martínez.

Considerando: que el artículo (1640) mil seiscientos cuarenta del citado Código, exige que, sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente. Se hace, pues, necesario examinar la solicitud del promovente, á fin de resolver si llena los requisitos y formalidades que reclama el ordenamiento citado en sus artículos (1622) mil seiscientos veintidós, (1624) mil seiscientos veinticuatro y mil seiscientos veintiséis (1626); esto es: si el recurso se ha interpuesto dentro del término de ocho días contados desde que se notificó la sentencia de la 2ª Sala que lo motivara; *si en el escrito respectivo se citaron las leyes que los Sres. Martínez consideran violadas, y por último, si en ese mismo escrito se alegan las causas que enumera el artículo (1613) mil seiscientos trece del propio Código.*

Considerando: que si bien es cierto que la demanda de

casación está fechada el trece (13) de Febrero de mil ochocientos noventa y uno (1891), *ó sea varios meses antes de que se notificara la ejecutoria* de la 2ª Sala, esto indudablemente obedece á un simple error de pluma; tanto porque resulta inverosímil el que se interponga un recurso cuando aun no se pronuncia la resolución que lo motiva, cuanto porque, dada la fecha del decreto que pronunció la misma 2ª Sala á raíz de recibida la solicitud, y la cancelación de las estampillas adheridas á las fojas de que se compone, se viene en conocimiento de que, por un mero error como ya se dijo, se puso el mes de Febrero en lugar del de Septiembre que es el que le corresponde, debiendo por lo tanto resolverse que el mencionado recurso de casación fué interpuesto dentro del término legal.

Considerando: que la parte de los Sres. Martínez, en su escrito respectivo, presentado para interponer el recurso de que se trata, *no cita*, al decir de la contraria, *la ley infringida*. En el informe á la vista que el apoderado de los Flores rindió ante esta Sala el (20) veinte de Septiembre último, afirma que se ha contravenido el artículo mil seiscientos veinticuatro (1624) del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que, en la demanda de casación *sólo se alude á las leyes de Partida que se mencionan en la sentencia recurrida*. Al ocuparse de esos preceptos legales en los términos que emplea el recurrente, ¿cumple con lo que manda el antedicho artículo, es decir, *cita con precisión la ley infringida?* Esta cuestión reviste una importancia decisiva, supuesto que de su resolución depende el que se declare si el recurso ha sido ó no legalmente interpuesto. A fin, pues, de fijar con exactitud el alcance de ese artículo de nuestro Código, se impone la necesidad de consultar la opinión de los comentaristas á las leyes que son la fuente

de nuestro enjuiciamiento civil. Los Sres. Manresa y Reus en el tomo IV de su obra, pág. 251, ocupándose del artículo (1024) mil veinticuatro del Código Español que habla de algunas de las formalidades que deben llenarse al introducirse el recurso de casación, se expresan en estos términos: «*Excusado parecerá advertir que el escrito en que se interponga el recurso, debe estar autorizado con la firma de un letrado hábil*» (art. 19). «*Debe cuidarse mucho de citar en él clara y terminante, con expresión de su número, título y Código, la ley ó doctrina infringida en la sentencia, cuando el recurso sea en el fondo, y la omisión ó falta cometida en el procedimiento cuando se funde en alguna de las causas del artículo (1013) mil trece, como previene el mil veinticuatro; pues no haciéndolo así, la Sala de la audiencia que dictó la sentencia y ante la cual ha de interponerse el recurso, debe de negar su admisión como veremos en el comentario siguiente.*» D. Emilio Reus, al ocuparse de esta misma materia, dice: «*Para que la Sala de casación pueda con acierto declarar si una disposición legal ha sido ó no infringida, es preciso que esa disposición se cite concretamente. Citar en general una ley como infringida, hacerlo de una manera vaga, supone poca fijeza en el derecho de la parte recurrente y un ímprobo trabajo por parte de la Sala de Casación.*» Estas autorizadas opiniones demuestran de una manera bien clara, que el verbo citar, empleado por el legislador en el artículo que nos ocupa, trae consigo la idea de referencia á algo que debe ser preciso, concreto y perfectamente determinado, á fin de que se conozca luego y sin que sea necesario recurrir á constancia alguna para saber lo que se cita. Al interponerse, pues, el recurso de casación, no basta que el recurrente diga que estima infringidas las leyes que se mencionan en tal ó cual pieza de autos, sino que,

dado lo categórico y terminante del artículo mil seiscientos veinticuatro (1624), debe citarlas en el mismo escrito, y citarlas con precisión á fin de que se puedan conocer luego y sin que se haga indispensable consultar algún documento para saber á qué ley se refiere. ¿Llena este requisito la solicitud de los Sres. Martínez? No. En ese escrito se toca por mero accidente la formalidad de que nos venimos ocupando. De una manera bien vaga habla de las leyes que estima infringidas, pues sobre este particular sólo dice: «que las legales consideraciones que hace en su repetido escrito, fundan con evidencia la violación de las leyes de Partida en que la sentencia de la 2ª Sala pretende apoyar sus resoluciones.» Para saber á qué leyes se refiere, hay que consultar el fallo á que alude; y desde el momento en que no se usa de la precisión que exige el ya citado artículo (1624) mil seiscientos veinticuatro, no puede decirse, en buen derecho, que se haya cumplido con este precepto legal. El mismo promovente, comprendiendo quizá que había incurrido en la omisión que se anota, *pretende subsanarla varios años después,* por medio del escrito de veintiocho (28) de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898), en el que indica con claridad las leyes de partida que á su juicio viola la sentencia que ha motivado el recurso en que nos venimos ocupando; mas como tal requisito se llena muy fuera del término de ocho (8) días que para el efecto designa la ley, la deficiencia que se nota en la demanda, no pudo subsanarse con la ampliación que de ella se hizo posteriormente, debiendo por lo mismo declararse que en la solicitud de trece (13) de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno (1891), no citaron los Martínez la ley infringida.

Considerando: que aún en el supuesto de que hubiese

cumplido con la formalidad de que trata el párrafo que antecede, la demanda de los Sres. Martínez no puede considerarse legalmente interpuesta, porque en ella se omite dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo (1625) mil seiscientos veinticinco relacionado con el (1613) mil seiscientos trece del Código de (73) setenta y tres. En efecto, los tratadistas que se ocupan de ese importante recurso, están unánimes en reconocer que la Sala de casación no es un Tribunal de instancia que tenga por objeto revisar todas y cada una de las cuestiones que se han debatido durante el proceso. Creado por razones de orden é interés público, este recurso extraordinario tiene su esfera de acción limitada á casos bien determinados: cuando se ha cometido una palmaria violación de la ley al pronunciarse un fallo que causa ejecutoria, y que por esta misma circunstancia encierra la presunción de haberse dictado sujetándose á todas las prescripciones y ritualidades jurídicas. Si el agraviado se queja de que en la ejecutoria se han violado una ó más leyes, la sala no tiene que investigar, motu propio, cuáles sean las leyes infringidas ni los hechos que motivan la violación. Los artículos acabados de citar, prescriben que el recurrente alegue, al introducir el recurso, el hecho ó hechos en que se funde para afirmar que la decisión que impugna es contraria á la letra de la ley ó á su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes. De no hacerlo así, la demanda de casación no debe considerarse como legalmente interpuesta, según se desprende del contexto de dichos artículos y de la naturaleza misma del recurso. Sobre este particular, la 1ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Distrito Federal, como Tribunal de casación, ha sentado ya jurisprudencia, desechando en todas y cada una

de sus ejecutorias las demandas en que no se cumple con esta formalidad, á la que los tratadistas que se ocupan de este recurso, dan tal importancia, y lo juzgan tan necesario para que pueda prosperar, que el Sr. Crepon, hablando de ese requisito, dice: «*La indicación de los medios en que se funda la demanda de casación, es manifiestamente una parte esencial de la demanda; no basta á los Jueces de la Corte Suprema saber que se ha atacado tal sentencia ó tal auto; es necesario que sepan por qué se la ataca. La falta de indicación de los medios de casación, hace inadmisible el recurso por lo mismo que deja á los jueces en la ignorancia de lo que se reprocha á la sentencia atacada.*» Tomo 1°, página 284, núm. 91. Si á la luz de estos principios y conforme á los artículos citados, examinamos la demanda de los Sres. Martínez, hay que resolver, como ya se dijo, que no es de admitirse, porque en ella *no se precisan los hechos de que* pueda deducirse que la resolución de la Sala sentenciadora sea contraria á la letra de la ley, ó á su interpretación natural y genuina. No dice cuál de las proposiciones de la parte resolutiva del fallo, es la que ataca las leyes que estima infringidas, pues todas las alegaciones más ó menos vagas que hace en su querella, se ocupan de impugnar los razonamientos que se manejan en los considerandos de la sentencia recurrida, lo que no es arreglado á derecho, según el parecer de D. Emilio Reus en el Tomo IV de su obra, página 37, que dice: «*Como el recurso de casación en el fondo, sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia. . . . . y no contra los fundamentos de hecho y de derecho que puedan consignarse con más ó menos fundamento* y *acierto,*» aun cuando en los considerandos «*se aprecie ó explique erróneamente una ley ó doctrina legal, si el fallo es justo ó no se ha infringido con él ni una ni la otra, no podrá*

darse lugar al recurso.» En la susodicha demanda se habla *en general de las disposiciones sobre rescisión;* agrégase *que la sentencia es injusta, atentatoria, ilegal; que va contra la ley del contrato;* mas no expresa ni dice el promovente cuál de esas leyes sobre rescisión sea la infringida; no expresa ni dice cuál sea la ley del contrato que se ha violado ó infringido; y aún cuando concluye afirmando que se violaron las leyes de Partida en que la sentencia de 2ª Instancia pretende fundar sus resoluciones, *no cita ninguna de esas leyes* como ya se dijo en el anterior considerando *ni expresa en qué consiste la infracción ó violación.*

Considerando: que demostrado como queda ya que en la demanda de casación no se citó la ley infringida por la 2ª Sala en su fallo de (20) veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno (1891), ni se fijaron con exactitud los hechos que constituyen la violación reclamada, el recurso no ha sido legalmente interpuesto, y por lo tanto, resulta ocioso entrar al fondo de la cuestión á efecto de saber si es ó no de casarse la sentencia aludida.

Por las razones que anteceden y preceptos legales que se citan; con fundamento, además, de lo que disponen los artículos (1640) mil seiscientos cuarenta y (1641) mil seiscientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos de (1873) mil ochocientos setenta y tres, los CC. Magistrados que forman esta Sala dijeron: que debían de fallar y fallan:

Primero: El recurso de casación no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena á la parte de los Sres. Martínez, al pago de las costas, daños y perjuicios de ley.

Tercero: Notifíquese y publíquese este fallo en el Periódico Oficial y remítanse los autos á la 2ª Sala para los efectos consiguientes.

Así por unanimidad de votos lo proveyeron y firmaron los expresados CC. Ministros, ante mí.—Doy fe.—*Severino González.* — *Tomás Borrego.* — *Rodrigo Gómez.* — *Ignacio Chávez.*—*Silvestre Piñera.*—*Francisco J. Enríquez*, Secretario.—Rúbricas.

